TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por MARIA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2015-00386-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2015-00386-00

DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
APODERADO:	MANUEL SANABRIA CHACON
DETALLE:	QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL ACTOR.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
FECHA DE REPARTO:	OCTUBRE 05 DE 2015
JUEZ:	**LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA**
RADICACIÓN JUZGADO:	**44-001-33-33-002-2015-00386-00**
LIBRO RADICADOR 4.	FOLIO No 189
LIBRO CONTABLE N°	FOLIO /

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Calle 19 No.- 3-10 Oficina 1201 Torre B
Teléfono 2822816- 2433103
Bogotá, D.C.

Señor Juez
Juzgados del Circuito Administrativo y/o Tribunal Administrativo

MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente me dirijo a ese despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación promueva **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Que se declare la nulidad parcial de la resolución **No 348444 del 03 de octubre de 2014**, mediante la cual se reconoce una pensión de Jubilación a favor del actor, sin tener en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios y Que se declare la nulidad de la resolución Numero **VPB 15345 del 20 de febrero de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución Numero 348444/14, confirmándola en todas y cada una de sus partes, declarando así debidamente agotada la vía gubernativa.

En consecuencia se me restablezca el derecho en el sentido de obtener que la pensión de jubilación se liquide con el promedio de salarios devengados y certificados por **TODO** concepto en el último año de servicio , al cual se aplica el 75% para obtener el cálculo de la pensión en forma correcta,; así mismo se reconozca y paguen las diferencias de mesadas que se generen debidamente indexadas (Art.192 numeral 2° y 3° y Art.195 numeral 4° del nuevo CPACA), se hagan todas las demás peticiones a que haya derecho en defensa de mis legítimos intereses.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar extraprocesal o procesalmente en cualquier audiencia del proceso, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes a la acción para instaurar, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder, reasumirlo, notificarse y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis derechos. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos instancias: este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el honorable Consejo de Estado.

Ruego al Despacho reconocer personería a mi procurador judicial y atender sus peticiones.

Del Juez,

ATENTAMENTE

MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
C.C. No. 40.913.725 de Riohacha

ACEPTO

MANUEL SANABRIA CHACON.
C.C. No 91.068.058 de San Gil.
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
E. S. D.

REFERENCIA: **REFORMA Y/O ADICION DE LA DEMANDA.**
MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONTRA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ACTOR: **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA**
C.C. No. **40.913.725 De Riohacha La Guajira**
RADICADO:

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA,** también mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, según memorial del poder otorgado, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente promuevo **REFORMA Y/O ADICION AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (Art. 138 del CPACA) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** persona moral de derecho público representado legalmente por su Presidente el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación y/o cada una de las etapas procesales, también mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que por el trámite ordinario previo las etapas procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante sentencia favorable que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad parcial de la resolución **No 348444 del 03 de octubre de 2014,** mediante la cual se reconoce una pensión de Jubilación a favor del actor, sin tener en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

2. Que se declare la nulidad de la resolución Numero **VPB 15345 del 20 de febrero de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución Numero 348444/14, confirmándola en todas y cada una de sus partes, declarando así debidamente agotada la vía gubernativa.

3. Que se declare la nulidad parcial de la resolución Numero **GNR 313581 del 13 de Octubre de 2015** mediante la cual se reliquida e ingresa en nómina la mesada pensional a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA,** otorgando el recurso de reposición en subsidio de apelación.

4. Que se declare la nulidad parcial de la resolución Numero **VPB 76022 del 23 de Diciembre de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución Numero GNR 313581/15, modificándola y ordenando reliquidar la mesada pensional, dejando así debidamente agotada la vía gubernativa.

5. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título **DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón jurídica a que a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** le reliquide la pensión, teniendo en cuenta para su cálculo de la pensión, el promedio del 75%, de todos los factores devengado por todo concepto en el último año de servicio, incluyendo en el IBL mensual los siguientes factores **Sueldo, Prima de Antigüedad, Subsidio de Alimentación,**

M. Fda M

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por recreación, Auxilio de transporte, y cualquier otro emolumento que el actor demuestre haber recibido en ese periodo como contraprestación de su relación laboral, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a **$1.529.099.oo efectiva a partir del 05 de mayo de 2015** ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía pretendida de **$1.529.099.oo**

6. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** y a favor de mi representado, las diferencias de mesadas entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la resolución que reconoce inicial una pensión, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3°) de este acápite, diferencias calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a **$1.529.099.oo efectiva a partir del 05 de mayo de 2015.**

7. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C. N, el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1° del articulo 193 y demás normas concordantes del CPACA.

8. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el articulo 192 Numeral 2° del CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3° del mismo articulo y numeral 4° articulo 195 del CPACA.

9. Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del CPACA.

10. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en forma reiterada, caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la Jurisdicción Contenciosa.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de:

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA** laboró al servicio del Estado como servidor público, por un periodo superior a los 20 años de servicios oficiales, siendo su último lugar de servicio de la Alcaldía mayor del municipio de Riohacha.

SEGUNDO: Que cumplió su status jurídico de pensionada en vigencia de la ley 100 de 1993

TERCERO: Mediante resolución No **GNR 348444 del 03 de Octubre de 2014**, se reconoce una pensión de Jubilación a favor de la actora en cuantía de $905.444.oo efectiva a partir del efectiva, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

CUARTO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el acto administrativo de reconocimiento, no tiene en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

QUINTO: Con fecha **30 de Octubre de 2014** se interpone recurso De apelación contra la resolución No GNR 348444/14., Solicitando que se reliquide la pasión de Jubilación a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA**

SEXTO: El recurso de apelación contra la resolución Numero GNR 348444/14 es resuelto mediante resolución Numero **VPB 15345 del 20 de febrero de 2015** confirmándola en todas y cada una de sus partes y dejando así debidamente agotada la vía gubernativa.

SEPTIMO: La actora se retira definitivamente del servicio el 04 de mayo de 2015.

OCTAVO: Posterior a la fecha de radicación de la presente demanda La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante resolución Numero **GNR 313581 del 13 de octubre de 2015** ordena la reliquidación de la mesada pensional a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA elevando la cuantía en $1.013.126.oo e ingresa en nómina de pensionados efectiva a partir del día 01 de Octubre de 2015, otorgando el recurso de reposición en subsidio de apelación.

NOVENO: En el acto administrativo de ingreso en nómina COLPENSIONES en primer lugar relaciona que la señora MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA laboro en la "Diócesis de Riohacha FOCOSA" en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 hasta el día 31de diciembre de 2006, información que es incorrecta toda vez que la señora MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA laboro durante ese periodo en la Alcaldía Municipal de Riohacha, como consta en las certificaciones que se allegan, además de esto ingresa en nómina a partir del día 01 de octubre de 2015 fecha errónea, toda vez que tal ingreso debe ser a partir del día 05 de mayo de 2015 momento en el que se retiró definitivamente del servicio la actora.

DECIMO: Contra el acto administrativo de reliquidación se interpone recurso de apelación el día 30 de octubre de 2015.

DECIMO PRIMERO: Mediante resolución Numero **VPB 76022 del 23 de Diciembre de 2015** La Administradora Colombiana de Pensiones resuelve recurso de apelación contra la resolución Numero GNR 313581/15, modificándola en el sentido de ordenar que la efectividad de la pensión sea efectiva a partir del día 01 de mayo de 2015, dejando así debidamente agotada la vía gubernativa.

DECIMO SEGUNDO: La pensión liquidada conforme lo establece la ley 33 de 1985 en concordancia con el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1994 con lo devengado por todo concepto en el último año de servicio comprendido en el periodo de **05 de Mayo de 2014 al 04 de mayo de 2015** debe comprender la siguiente relación aritmética:

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

FACTOR	PROMEDIO ANUAL
Sueldo Básico	14.808.024,00
Prima de Antigüedad	3.702.000,00
Subsidio de alimentación	570.612,00
Auxilio de transporte	305.866,42
Prima de servicio	729.737,00
Prima de Vacaciones	1.745.145,87
Prima de Navidad	2.411.314,00
Bonificación por recreación	192.888,00
TOTAL	**24.465.587,29**

Pensión Reajustada $24.465.587.29/ 12 x 75% = $1.529.099.oo efectiva a partir del 05 de mayo de 2015

NOVENO: Mi mandante presto sus últimos servicios en la Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Riohacha Guajira, por tanto el competente por razón de cuantía (menor a 50 salarios mínimos legales vigentes) y último lugar donde desempeñó el cargo es el Juzgados Administrativo de Riohacha.

PARTES EN EL PROCESO

DEMANDADO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, igualmente persona moral de derecho público representado legalmente por su Presidente el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**.

DEMANDANTE: Actor: MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
Apoderado: MANUEL SANABRIA CHACON

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Artículos 2°., 13°., 25., y 58°.
Código sustantivo del Trabajo: Artículo 21o
Las leyes 57 y 153 de 1887.
Ley 4°/66, Decreto 1045/78, Decreto 3135/68, 1848/68.
La ley 33 y 62 de 1985, por aplicación indebida.
El artículo 36 y 288 de la ley 100/93
Decreto 1158/94 y 2143/95 reglamentarios de la ley 100/93.

CONCEPTO DE LA VIOLACION.

La Entidad de Previsión, mediante los actos administrativos demandados, viola normas de carácter substancial y constitucional como a continuación lo expondré:

El Ente de Previsión, ha entendido, que si bien es cierto el actor es beneficiario del régimen de transición, considera que los factores de salario para determinar ese monto pensional es aplicable en pleno la ley 100/93 (Decreto 1158/94).

Las violaciones nacen por supuesto de la incorrecta y desfavorable interpretación del inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la cual llevó a la Entidad de Previsión a liquidar la pensión referida, dando una aplicación indebida al inciso 3° del mismo artículo en contra de los legítimos derechos de mi representado.

El artículo 36 de la ley 100/93 inciso segundo dice:

M.Fda M

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

> **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN...."LA EDAD** para acceder a la pensión de Vejez, **EL TIEMPO** de servicio o el número de semanas cotizadas y el **MONTO** de la pensión de vejez de las personas que al **momento DE ENTRAR EN VIGENCIA EL SISTEMA** tengan treinta y cinco años (35) o más de edad si son mujeres o **CUARENTA** (40) o más años si son **HOMBRES**, o QUINCE (15) o más años de **SERVICIOS COTIZADOS, SERÁ** el establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley". (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, de los documentos aportados por mi cliente en la solicitud de pensión de jubilación se demuestra que a 1° de abril de 1994, tenia una edad superior a los 35 años y para la misma fecha había prestado servicios al estado, por más de 15 años. Es decir superaba en gran medida los 35 años de edad y los 15 años de servicio en estas actividades oficiales.

Históricamente todo régimen de transición consagra por razones de equidad y de justicia algunas prerrogativas y la ley 100/93 no es la excepción. Estas encuentran su razón de ser en el respeto no solo por los derechos adquiridos si no por las expectativas de las personas que por edad y tiempo están próximas a que se les reconozca un derecho; éste es el caso del artículo 36 de la ley 100/93 al decir imperativamente, (**SERÁ**) que para acceder a la pensión las personas que reúnan los requisitos indicados, el régimen aplicable es el anterior al cual se encontraban afiliados.

En consecuencia si mi representado ingresó como servidor público y allí laboró por mas de 20 años de servicio, a 1° de Abril de 1994 fecha en que empezó la vigencia de la ley 100 de 1993, tenia una edad superior a los 35 años de edad y 15 años de servicio; necesariamente debe entenderse, que le cobija la prerrogativa consagrada en el régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo tanto su pensión debió reconocerse y calcularse en cuanto a al edad, el tiempo de servicio **y el monto; con las normas anteriores a la ley 100 de 1993**.

El decreto 1158/94 reglamentario de la ley 100/93, es interpretado erróneamente por la Entidad demandada al hacerlo extensivo al caso, pues no es necesario recurrir a él, primero por que solo cobija a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen de la ley 100/93 y segundo, por que existe norma anterior a la ley 100 de 1993 para realizar la liquidación de la pensión de las personas amparadas por el régimen de transición.

Partiendo de lo observado en las pruebas, es pertinente advertir que el actor cumple efectivamente con las condiciones exigidas para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el articulo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha en la cual entró a regir dicha norma en materia pensional, a saber, el 1° de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad y había cotizado mas de 15 años para pensión. En este orden de ideas, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de las semanas cotizadas y **el monto de la pensión,** debían ser los contenidos en el régimen anterior.

De esta forma, resulta clara que el accionante se le debe aplicar el régimen transicional, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor literal:

> "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el numero de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieren falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

..."

Con el fin de aclarar el alcance, la forma de aplicación y la debida interpretación que debe darse a esta norma, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 21 de septiembre de 2000, con ponencia del H. Consejero Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Exp. No. 470-99, expresó:

"..
..., tampoco existe duda en el sentido de que el actor se le deben aplicar las normas del régimen de transición contenidas en el articulo 36 de la mencionada ley 100, porque cuando entro a regir tenia mas de 40 años de edad, y superaba los 15 años de servicio, y debido a que el articulo 11 de la misma dispuso su aplicación a "todos los habitantes del territorio nacional", con excepción de los enlistados en el articulo 279 ibidem, entre los cuales no están los empleados de la Contraloría General de la Republica, y por ello, expresamente, por decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se incorporaron los servidores públicos, incluyéndolos de esa contraloría, al sistema general de pensiones gobernado por la tantas veces citada ley 100.

El inciso 2° del artículo 36 de la mencionada ley, establece:

"**la edad** para acceder a la pensión de vejez, **el tiempo de servicio** o el numero de semanas cotizadas, y **el monto de la pensión** de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco o mas años de edad si son hombres, o quince o mas años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior** al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley." (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el **monto** de la pensión, establecido en el régimen anterior a la vigencia de la Ley 100/93, en este caso con lo estipulado en las leyes 33 y 62 de 1985 y el decreto 1160 de 1989.

Decreto 1160 de 1989: "Articulo 10". **Reliquidación de la pensión de jubilación. Los empleados oficiales a quienes se les hubiere reconocido el derecho a la pensión de jubilación y no se hayan retirado del servicio una vez producido éste, se les reliquidará dicha prestación, tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.**

PARÁGRAFO. La reliquidación de la pensión de que trata el presente artículo, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles, cuando a éstas hubiere lugar.

Con el fin de aclarar cual debe ser el parámetro para determinar los factores sobre los cuales debe efectuarse la liquidación, conviene recordar lo que la ley 33 de 1985, en su artículo 1° consagró lo siguiente:

Ley 33 de 1985. "Artículo 1°.- **El Empleado Oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

.....
Art. 3° Para los efectos previstos en el inciso anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

En todo caso las pensiones de los empelados oficiales de cualquier orden siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Sobre el tema de los factores de salario para el cálculo del monto pensional de los servidores públicos, que se rigen por las leyes 33 y 62 de 1985, se plantean tres hipótesis:

1. Que los factores de salario que se deben tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son los que de manera taxativa indica las leyes 33 y 62 de 1985.
2. Que los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son los que hayan servido de base para calcular los aportes.
3. Que los factores de salario a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son todos los devengados en el último año de servicio de tal suerte que si alguno de ellos no se efectuaron los aportes, este no es motivo para ignóralos como elementos salariales integrantes del ingreso base de liquidación de la pensión.

El Honorable Consejo de Estado, sobre el tema del monto de la pensión otorgada por Ley 33 de 1985, en sentencia Unificadora de Criterio Jurisprudencial, Sala Plena sección 2°, del 04 de Agosto de 2010, siendo Magistrado ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Rdo. 0112 - 2009, Actor LUÍS MARIO VELANDIA, optó por la tercera hipótesis y al respecto dijo lo siguiente:

> "(...)
> Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que esta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma optima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.
>
> (...)
> Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer los derechos prestacionales.
>
> (...)
> De hay que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.
>
> (...)
> Es preciso acudir al principio de favoravilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.
>
> (...)
> Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta mas favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.
>
> (...)
> Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.
>
> (...)
> En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

33 del 85 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos mas restrictivos.

(...)
Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se le
dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de trasporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a titulo ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado. Sobre el particular es pertinente aclarar que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación esto es, a las primas de navidad y de vacaciones que a pesar de tener esa naturaleza constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

No desconoce la sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año, empero constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional". (Subrayado por la Sala).

Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso en concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo TODOS los factores salariales devengados durante el ultimo año de servicio.

Queda entonces claro, que la pensión aquí solicitada habrá de calcularse con todos los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, en la medida a que es plenamente aplicables los contenidos de las leyes 33 y 62 de 1985, criterio que se fundamenta en la decisión de sala plena del Honorable Consejo de Estado a que se hizo referencia anteriormente.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez que acceda favorablemente a las súplicas de esta demanda.

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al liquidarse la pensión de mi mandante con claro desconocimiento de las normas legales anunciadas en el capitulo anterior, se están violando los artículos 2o., 25o., y 58 de la Constitución Nacional.

En efecto, mi cliente tiene derecho a la pensión con régimen legal excepcional, esta es genéricamente un bien que fue desprotegido en este caso contra el claro mandato del artículo 2o de la Constitución Nacional. Al ser la Pensión un derecho derivado de una relación laboral con ello se transgredió el artículo 25 de la carta, que ordena para el trabajo una especial protección del Estado.

Como mi cliente cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión y esta se encuentra tutelada legalmente, se pretermitió el artículo 58 que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título.

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

ANEXOS

1. Copias de la demanda y sus anexos para los traslados respectivos y copia de la misma para el archivo de la Corporación.
2. Copia del derecho de recurso de apelación de 30 de octubre de 2014.
3. Copia de la resolución No. GNR 348444 del 03 de octubre de 2014 y VPB 15345 del 20 de Febrero de 2015.
4. Copia autenticada del certificado de factores salariales del último año de servicio.
5. Copia de la solicitud a COLPENSIONES para que expida copia **AUTENTICA** de la totalidad del expediente administrativo con fundamento en el cual se reconoce la pensión aquí referida.
6. Copia del acta y constancia de conciliación extra –procesal.
7. Poder otorgado legalmente para el efecto.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Solicito al Honorable Juez, decretar y tener como prueba los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos acusados, para lo cual habrá de oficiarse a COLPENSIONES para que remita con destino al proceso copia autentica de los actos administrativos y de la totalidad del expediente administrativo.

2. Las demás que considere el despacho pertinente decretar para soportar los hechos que se fundamentan las pretensiones de esta demanda.

PETICIÓN ESPECIAL

En los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y en la medida que la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha expedido copia autentica de la totalidad del cuaderno administrativos, a pesar de que la actora los ha solicitado por escrito, solicito al despacho que si al momento de contestar la demanda, el ente demandado no aporta al proceso copia de los documentos antes referidos, habrá de otorgarse **un término perentorio para tal efecto**, de lo contrario, deberá constituirse **falta disciplinaria gravísima en su contra** y en consecuencia dar por ciertos los hechos en que se fundamentan las pretensiones de esta demanda.

La anterior petición se fundamenta en el hecho de que la Administradora Colombiana de Pensiones conserva en custodia el expediente administrativo de pensión.

DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Esa Honorable Corporación es competente para conocer del presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instancia por la vecindad del demandante y la cuantía de las pretensiones que la estimo en más de **($2.304.100,00) DOS MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS.**

Para la determinación de la Competencia en razón de cuantía, de conformidad con los artículos 152, 155 numeral 2° del CPACA; los Jueces y Magistrados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de una contrato de trabajo y en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el inciso final del artículo 157 el cual determina que la cuantía de estos procesos relativos al pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones de jubilación, de invalidez, y de vejez se determina por lo que se pretenda según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma sin pasar de tres (3) años.

M. Fda M

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3 -10 Oficina 1201
Tel. 2822816 – 2433103
Bogota D.C.

Para efectos de establecer en el presente negocio la cuantía, debe según el mandamiento de los artículos citados, estimarse ésta por lo pretendido que son las diferencias de mesadas pensiónales entre los valores reconocidos y los pretendidos desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015 , así:

PERIODO	VALOR REVISADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	TOTAL ADEUDADO
May 04/15 Ago. 30/15	1.589.151,00	1.013.126,00	576.025,00	2.304.100,00
Total diferencias mesadas adeudas				2.304.100,00
total diferencias mesadas adicionales				0
Total Bruto Adeudado				2.304.100,00

NOTIFICACIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces quien habrá de notificarle el auto admisorio de la demanda en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11, correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.

La señora **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA,** recibe notificaciones en la Calle 2 # 2-84 Barrio Centro en la Ciudad de Riohacha Guajira.

El suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B Edificio Barichara, Teléfono 2822816 de Bogotá D.C., correo electrónico **info@organizacionsanabria.com.co.**

Atentamente

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 C. S. De la J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
25 ENE 2016 Folios 27 folios + 1 CD + 5 Traslados
Recibido hoy
Alx Alava 8:30 am
SECRETARIO

M.Fda M

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Calle 19 No.- 3-10 Oficina 1201 Torre B
Teléfono 2822816- 2433103
Bogotá, D.C.

Señor Juez
Juzgados del Circuito Administrativo y/o Tribunal Administrativo

MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente me dirijo a ese despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación promueva **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACAen contra de**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicite Que se declare la nulidad parcial de la resolución **No 348444 del 03 de octubre de 2014,** mediante la cual se reconoce una pensión de Jubilación a favor del actor, sin tener en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, Que se declare la nulidad de la resolución Numero **VPB 15345 del 20 de febrero de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución Numero 348444/14, confirmándola en todas y cada una de sus partes, declarando así debidamente agotada la vía gubernativa, Que se declare la nulidad parcial de la resolución Numero **GNR 313581 del 13 de Octubre de 2015** mediante la cual se reliquida e ingresa en nómina la mesada pensional a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA,** otorgando el recurso de reposición en subsidio de apelación y Que se declare la nulidad parcial de la resolución Numero **VPB 76022 del 23 de Diciembre de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución Numero GNR 313581/15, modificándola y ordenando reliquidar la mesada pensional, dejando así debidamente agotada la vía gubernativa.

En consecuencia se me restablezca el derecho en el sentido de obtener que la pensión de jubilación se liquide con el promedio de salarios devengados y certificados por **TODO** concepto en el último año de servicio , al cual se aplica el 75% para obtener el cálculo de la pensión en forma correcta,; así mismo se reconozca y paguen las diferencias de mesadas que se generen debidamente indexadas (Art.192 numeral 2° y 3° y Art.195 numeral 4° del nuevo CPACA), se hagan todas las demás peticiones a que haya derecho en defensa de mis legítimos intereses.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar extraprocesal o procesalmente en cualquier audiencia del proceso, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes a la acción para instaurar, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder, reasumirlo, notificarse y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis derechos. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos instancias: este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el honorable Consejo de Estado.

Ruego al Despacho reconocer personería a mi procurador judicial y atender sus peticiones.

Del Juez,

ATENTAMENTE

MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
C.C. No. 40.913.725 de Riohacha

ACEPTO

MANUEL SANABRIA CHACON.
C.C. No 91.068.058 de San Gil.
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 34 del Decreto Ley 2148 de 1983

En la ciudad de Riohacha, Departamento de Guajira, República de Colombia, el 14 de enero de 2016, ante LUIS EDUARDO CASTRO BARROS, Notario 1 del Círculo de Riohacha, compareció:

MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0040913725, presentó personalmente el documento dirigido a juzgado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[redacted]

María del Rosario Gutierrez

-------- Firma autógrafa --------

5wzwpwzwmnf9

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Riohacha - Guajira

LUIS EDUARDO CASTRO BARROS
Notario 1 del Círculo de Riohacha

13

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 313581
13 OCT 2015

RADICADO No. 201540913725_5

POR LA CUAL SE RELIQUIDA Y SE ORDENA EL INGRESO EN NÓMINA DE UNA PENSION DE VEJEZ

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 348444 del 03 de octubre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, identificada con CC No. 40,913,725, en cuantía para el año 2014 de $905.444, prestación que se reconoció con base a 1.736 semanas cotizadas, bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, con un ingreso base de liquidación de $1.159.934, aplicando un monto del 78.06%.

Que mediante Resolución No. VPB 15345 del 20 de febrero de2015, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, al desatar recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 348444 del 03 de octubre de 2014, decide modificar dicha resolución y en consecuencia ordena modificar la mesada pensional elevando el valor a $995,645 para el año 2015, pero con efectos fiscales una vez se acreditara el retiro del servicio.

Que la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO,** solicita el 2 de junio de 2015 mediante radicado 2015_4938716, la inclusión en nómina de su pensión vejez, para lo cual allega copia de la Resolución No. 178 del 30 de abril de 2015, mediante la cual la Alcaldía Mayor del Municipio de Riohacha acepta la renuncia de la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO.**

CONSIDERACIONES

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	19780101	19980625	TIEMPO SERVICIO	7375
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010101	20010129	TIEMPO SERVICIO	29
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010301	20010829	TIEMPO SERVICIO	179
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010901	20020215	TIEMPO SERVICIO	165
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20020301	20020321	TIEMPO SERVICIO	21
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20020401	20021123	TIEMPO SERVICIO	233
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20021201	20030427	TIEMPO SERVICIO	147
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20030501	20030825	TIEMPO SERVICIO	115
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20030901	20050129	TIEMPO SERVICIO	509
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20050201	20051130	TIEMPO SERVICIO	300
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20060101	20061231	TIEMPO SERVICIO	360
SECRETARIA DE EDUCACION DEPART	20070201	20091031	TIEMPO SERVICIO	990
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20091101	20130122	TIEMPO SERVICIO	1162
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20130201	20130217	TIEMPO SERVICIO	17
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20130301	20130328	TIEMPO SERVICIO	28
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20130401	20150504	TIEMPO SERVICIO	754

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,384 días laborados, correspondientes a 1,769 semanas.

GNR 313581
13 OCT 2015

Que nació el 29 de noviembre de 1958 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados*
Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

GNR 313581
13 OCT 2015

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,350,834 x 75.00 = $1,013,126

SON: UN MILLON TRECE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	29 de noviembre de 2013	01 de octubre de 2015	1,266,151.00	913,157.00	1	75.00	949,613.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	29 de noviembre de 2013	01 de octubre de 2015	1,266,151.00	913,157.00	1	79.52	1,006,843.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	29 de noviembre de 2013	01 de octubre de 2015	1,350,834.00	931,176.00	1	75.00	1,013,126.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12384	$1,013,126.00

Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

GNR 313581
13 OCT 2015

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)".

El disfrute de la presente pensión será a partir de 01 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo No. 178 de 2015, indica que el retiro del servicio de la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO** será a partir de la ejecutoria de dicha Resolución, no obstante, no se allega documento alguno que acredite ésta ejecutoria por lo que no existe certeza de la fecha exacta del retiro de servicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 100 1993 y Ley 1437 de 2011 ó C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar y ordenar el ingreso en nómina de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2015 = $1,013,126

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201510 que se paga en el periodo 201511 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de RIOHACHA GUAJIRA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUDCOOP.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12384	$1,013,126.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la Señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 313581
13 OCT 2015

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

JENNY EMIR ORTIZ SANCHEZ

OSCAR IVAN HERNANDEZ BARRERA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-503,3

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación 2015_ 10206215

PUNTO COLPENSIONES: Bogotá Sur
SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 201540913725_5
OTROS SUBTRAMITES: _____

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40913725
NOMBRE CAUSANTE MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA

En Bogota a los 22 días del mes de OCTUBRE de 2015

Se presentó Manuel Sanabria Chacon, identificado con CC 91066056 en calidad de interesado __, tercero autorizado __, apoderado X con tarjeta Profesional N° 90662 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 313561 del 13 oct 2015, mediante la cual Se reliquida y se ordena el ingreso en nomina de una pensión de vejez

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI X NO ____ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que
SI ___ NO:___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y7o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el articulo 453 del código penal.
Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. so pena de incurrir en conducta tipificada en el articulo 442 del código penal Colombiano modificada por el articulo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el articulo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.
OBSERVACIONES_____

FIRMA: _____
NOMBRE NOTIFICADO: Manuel Sanabria
CC: 91066056

FIRMA: _____
NOMBRE NOTIFICADOR Andrea Ch
CC: 1020764661

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPB 76022

RADICADO No. 2015_4937750 23 DIC 2015

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 313581 del 13 de octubre de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 348444 del 03 de octubre de 2014 se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, identificada con CC No. 40,913,725, en cuantía para el año 2014 de $905.444, dejando en suspenso el ingreso a nomina de pensionados hasta tanto no se acreditara el retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución VPB 15345 del 20 de febrero de2015, se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución No. GNR 348444 del 03 de octubre de 2014, y se resolvió modificar dicha resolución en el sentido de reliquidar la mesada pensional a favor de la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, ya identificada, en una cuantía de $995,645 para el año 2015, dejando en suspenso el ingreso a nomina de pensionados hasta tanto no se acreditara el retiro definitivo del servicio y notificando que con dicha resolución quedaba agotada la vía gubernativa.

Que mediante resolución GNR 313581 del 13 de octubre de 2015 se reliquido y ordeno el ingreso a nomina de la pensión de vejez a favor de la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO** ya identificada, en una cuantía de $1,013,126 (mte) a partir del 01 de octubre de 2015.

Que la Resolución GNR 313581 del 13 de octubre de 2015 se notificó el día 22 de octubre de 2015, y la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, ya identificada, a través de apoderada encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 30 de octubre de 2015, radicado bajo el número 2015_10498601, interpuso Recurso de Apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Solicita revocar la resolución GNR 313581 del 13 de octubre de 2015 y declarar la falta de competencia para resolver la solicitud, y subsidiariamente solicita la reliquidación de la pensión de vejez con los factores salariales devengados en su ultimo año de servicio, y reconocer la prestación a partir del 05 de mayo de 2015

CONSIDERACIONES

Que nació el 29 de noviembre de 1958 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a*

que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la **CIRCULAR INTERNA N° 16 DE 2015**, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General modifico los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

   1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.

   2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

      i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

      ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

   Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.

(...)

Que en virtud de lo expuesto no es procedente liquidar la prestación bajo artículo 1 de la Ley 33 de 1985 en cuanto liquidación del Ingreso Base de Liquidación conforme al promedio devengado en el Último año de servicio, toda vez que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL, por tanto para obtener el mismo es menester remitirse al régimen general de pensiones, es decir, artículo 21 e inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que para el cálculo del ingreso base de liquidación del asegurado , se tendrá en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone lo siguiente:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."

Que en ese mismo sentido es interpretado por esta Entidad mediante Concepto Jurídico de la Gerencia Nacional de Doctrina No. BZ 2015_8406686 del 09 de septiembre de 2015, el cual dispone lo siguiente:

"En ese orden de ideas, conforme lo establecido en la Circular Interna 16 de 2015 y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa

Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las reliquidaciones que deben ser efectuadas en cumplimiento a lo orden contenida en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, respecto a servidores que acreditan el retiro del servicio con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, se llevará cabo de la siguiente manera:

1. Determinación IBL:

> *i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
> *ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

2. Factores salariales: Solamente se incluirán los factores salariales respecto de los cuales se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

3. Si el monto de la pensión reliquidada es inferior al inicialmente reconocido, no habrá lugar a desmejorar el derecho, razón por la cual:

- *i. Se mantendrá la mesada pensional inicialmente reconocida, actualizada con base en el IPC.*
- ii. *ii. No se solicitará autorización para 'revocar el acto administrativo a* través del cual se llevo a cabo el reconocimiento inicial."

Que en ese orden de ideas, y en aras de materializar del principio de favorabilidad en mención, esta entidad mantendrá la mesada pensional liquidada mediante Resolución VPB 48894 del 12 de junio de 2015, la cual arrojo los siguientes valores:

Que en ese mismo sentido es interpretado por esta Entidad mediante Concepto Jurídico de la Gerencia Nacional de Doctrina No. BZ 2015_8406686 del 09 de septiembre de 2015, el cual dispone lo siguiente:

"En ese orden de ideas, conforme lo establecido en la Circular Interna 16 de 2015 y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las reliquidaciones que deben ser efectuadas en cumplimiento a lo orden contenida en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, respecto a servidores que acreditan el retiro del servicio con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, se llevará cabo de la siguiente manera:

1. Determinación IBL:

> *i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
> *ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

2. Factores salariales: Solamente se incluirán los factores salariales respecto de los cuales se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

   Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.

(...)

Que en virtud de lo expuesto no es procedente liquidar la prestación bajo artículo 1 de la Ley 33 de 1985 en cuanto liquidación del Ingreso Base de Liquidación conforme al promedio devengado en el Último año de servicio, toda vez que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL, por tanto para obtener el mismo es menester remitirse al régimen general de pensiones, es decir, artículo 21 e inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que para el cálculo del ingreso base de liquidación del asegurado , se tendrá en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone lo siguiente:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."

Que en ese mismo sentido es interpretado por esta Entidad mediante Concepto Jurídico de la Gerencia Nacional de Doctrina No. BZ 2015_8406686 del 09 de septiembre de 2015, el cual dispone lo siguiente:

"En ese orden de ideas, conforme lo establecido en la Circular Interna 16 de 2015 y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa

Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las reliquidaciones que deben ser efectuadas en cumplimiento a lo orden contenida en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, respecto a servidores que acreditan el retiro del servicio con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, se llevará cabo de la siguiente manera:

1. Determinación IBL:

i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

2. Factores salariales: Solamente se incluirán los factores salariales respecto de los cuales se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

3. Si el monto de la pensión reliquidada es inferior al inicialmente reconocido, no habrá lugar a desmejorar el derecho, razón por la cual:

i. Se mantendrá la mesada pensional inicialmente reconocida, actualizada con base en el IPC.
ii. *ii. No se solicitará autorización para revocar el acto administrativo a* través del cual se llevo a cabo el reconocimiento inicial."

Que en ese orden de ideas, y en aras de materializar del principio de favorabilidad en mención, esta entidad mantendrá la mesada pensional liquidada mediante Resolución VPB 48894 del 12 de junio de 2015, la cual arrojo los siguientes valores:

Que en ese mismo sentido es interpretado por esta Entidad mediante Concepto Jurídico de la Gerencia Nacional de Doctrina No. BZ 2015_8406686 del 09 de septiembre de 2015, el cual dispone lo siguiente:

"En ese orden de ideas, conforme lo establecido en la Circular Interna 16 de 2015 y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las reliquidaciones que deben ser efectuadas en cumplimiento a lo orden contenida en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, respecto a servidores que acreditan el retiro del servicio con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, se llevará cabo de la siguiente manera:

1. Determinación IBL:

i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

2. Factores salariales: Solamente se incluirán los factores salariales respecto de los cuales se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

no habrá lugar a desmejorar el derecho, razón por la cual:

- Se mantendrá la mesada pensional inicialmente reconocida, actualizada con base en el IPC.
- No se solicitará autorización para revocar el acto administrativo a través del cual se llevo a cabo el reconocimiento inicial."

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,350,834 x 75.00 = $1,013,126

SON: UN MILLON TRECE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el asegurado cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	29 de noviembre de 2013	05 de mayo de 2015	1,350,834.00	0	1	75.00	1,013,126.00	SI

Que confirme a lo anteriormente expuesto se le manifiesta a la asegurado que respecto a su petición de ser liquidado con los factores salariales devengados en su ultimo año de servicios, , es preciso aclararle que al efectuar el estudio de reliquidación se solo es posible tener en cuenta el ingreso base de cotización de los últimos 10 años, conforme lo establece el articulo 21 de la Ley 100 de 1993, dando plena aplicación a la sentencia *SU - 230 de 2015,* el Decreto 1158 de 1994 y al concepto jurídico en mención, por lo que es un imposible tener en cuenta los factores devengados en su ultimo año de

VPB 76022
23 DIC 2015

servicios para reliquidar su pensión, por lo que si bien se efectuó un nuevo estudio de su prestación este se efectuó con el promedio de los últimos 10 años, razón por la cual solo se procederá a reliquidar su prestación en el sentido de reconocer el retroactivo solicitado tal como se enuncia a continuación:

Que es pertinente traer a colación lo contenido en la Circular Interna 01 de 2012 respecto a las reglas de efectividad de la pensión de vejez:

1.6.5. FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro."

Que respecto a la efectividad de la inclusión en nomina de la prestación reconocida a favor del asegurado, es pertinente indicarle que se observa en su historia laboral que su ultimo empleador **MUNICIPIO DE RIOHACHA** reporto la novedad de retiro al Sistema General de Pensiones el día 04 de mayo de 2015 , por lo que se procederá a reconocer su prestación a partir del 05 de mayo de 2015, esto de conformidad con las reglas de efectividad de la pensión de vejez descritas en la Circular Interna 01 de 2012.

Que respecto a la solicitud de perdida de competencia es pertinente traer a colación lo siguiente:

Que mediante concepto BZ_2015_3939181 del 5 de mayo de 2015 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones correspondiente a la Decisión de Prestaciones Económicas cuanto existe proceso judicial en curso determinó:

"(...) *Cuando se evidencie al momento de resolver una solicitud de prestación económica que el afiliado y/o pensionado instauró un proceso judicial ante la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa y exista identidad total o parcial de pretensiones con las del trámite administrativo adelantado ante Colpensiones, habrá lugar a declarar la falta de competencia para resolver cuando se constate el surtimiento de la audiencia de conciliación obligatoria prevista en los artículos 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la consulta de los aplicativos habilitados para el caso, en los términos estipulados en la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014.*

Ahora bien, en los casos en los cuales no se haya surtido la audiencia de conciliación obligatoria prevista en ambas jurisdicciones, resulta procedente resolver la solicitud de prestación económica, dentro de lo que haya lugar a reconocer, de tal forma que el proceso continuará con las pretensiones que no sea procedente conceder en sede administrativa. De igual manera deberá actuarse, cuando pese a la existencia del proceso judicial y al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación solicite resolver la solicitud prestacional, con la finalidad de dar por terminado total o parcialmente el respectivo proceso judicial.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones pierde o carece de competencia para resolver las solicitudes prestacionales respecto de las cuales los afiliados o pensionados han instaurado procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa desde la notificación del auto admisorio de la respectiva demanda, salvo:

- *Cuando después de verificados los aplicativos habilitados para tal fin, en los términos de la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014, se evidencia que la audiencia de conciliación obligatoria no se ha surtido,*

- *Cuando pese al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, existe solicitud expresa de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación, para resolver la solicitud prestacional y de esta manera dar por terminado de forma anticipada el respectivo proceso judicial.* (...)".

Que conforme a lo anterior se procedió a verificar el expediente administrativo y solo obra acta individual de reparto del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la asegurada ante los Juzgados Administrativos de Riohacha, así mismo se procedió a verificar la pagina de la Rama Judicial y tampoco obra información de que etapa se encuentra el proceso , razón por la cual esta entidad aun no carece de competencia para resolver el recurso de apelación presentado, puesto que no se ha surtido siquiera la audiencia de conciliación.

Que respecto a la financiación de la presente prestación es pertinente traer apartes de lo contenido en la Circular Interna No. 17 del 06 de agosto de 2015, proferida por la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones:

"(...) Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a las Entidades respectivas establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)".

Que de acuerdo a lo anterior y a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo se procederá a modificar la resolución GNR 313581 del 13 de octubre de 2015 en el sentido de reconocer el retroactivo de la prestación reconocida.

Reconocer personería al Abogado SANABRIA CHACON MANUEL , identificado

VPB 76022
23 DIC 2015

92

con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y C.P.A.CA-Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la resolución GNR 313581 del 13 de octubre de 2015 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del articulo anterior reconocer el retroactivo de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2015 = $1,013,126

PARÁGRAFO. "El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según la variación del índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2016 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el gobierno nacional".

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,065,630.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	608,000.00
Valor a Pagar	4,457,630.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 201601 que se paga en el periodo 201602 en la misma Entidad Bancaria donde se vienen efectuando los pagos.

ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida."

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Abogado **SANABRIA CHACON MANUEL** haciéndole saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

DIEGO ANDRES TORRES QUIROGA
ANALISTA COLPENSIONES

YENNY PAOLA PARRADO MONTANA

COL-VEJ-203-504,2

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

2d

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2016_12260

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B RIOHACHA
SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO, SUBPROCESO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: 2015_12433993
OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de Ciudadanía
NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40913725
NOMBRE CAUSANTE: MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
En Riohacha a los 04 días del mes de enero de 2016

Se presentó MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA identificado con CC 40913725 en calidad de interesado X, tercero autorizado ___, apoderado__ con tarjeta Profesional N°_____ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 76022 del 23 DICIEMBRE DE 2015 , mediante la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI__x_ NO ____ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que
SI ___ NO:__x_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y7o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el articulo 453 del código penal.
Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. so pena de incurrir en conducta tipificada en el articulo 442 del código penal Colombiano modificada por el articulo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el articulo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.
OBSERVACIONES_____

NOMBRE NOTIFICADO:_____
CC: _____

FIRMA:_____

NOMBRE ANGELICA GOMEZ MIRANDA
C.C. 52964147

FIRMA:_____

VIGILADO

2015_10498601
30/10/2015 10:12:12 a.m.
SECC A BOGOTA SUR
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
RECEPCION DOCUMENTOS
IMAGENES:18
02015104986O1JSD

Doctor
LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ
Gerente Nacional de Reconocimiento (E) - COLPENSIONES.
Bogotá D.C.

Ref:	**RECURSO DE APELACION**
En Contra:	Resolución GNR 313581 del 13 de octubre de 2015.
Asunto:	Reliquidación de Pensión de Vejez.
Interesado:	**MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**
C.C. No.	40.913.725

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado de profesión, actuando en representación del interesado **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** contra la resolución **GNR 313581 del 13 de octubre de 2015** por medio del cual **COLPENSIONES**, ordena la reliquidación de la pensión de mi mandante y el ingreso a nómina de la pensión de vejez, argumentando lo siguiente:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al efectuar el estudio de la pensión de vejez, señala:

> "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.
>
> ...
> Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.
>
> ...
> El disfrute de la presente pensión será a partir del 01 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo No. 178 de 2015, indica que el retiro del servicio de la señora **GUTIERREZ PIMIENTA MARÍA DEL ROSARIO** será a partir de la ejecutoria de dicha Resolución, no obstante, no se allega documento alguno que acredite esta ejecutoria por lo que no existe certeza de la fecha exacta del retiro del servicio.
>
> ...

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al efectuar el estudio de la pensión de vejez, el ente de previsión da aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir que calcula el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios o renats sobres los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, sin embargo el ente de previsión no tiene en cuenta que a mi mandante la ampara el régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Elab.//C:MC

Efectivamente, la señora **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**, ha laborado al servicio del estado por más de 20 años, y a 1° de Abril de 1994 tenía más de 15 años de servicios oficiales y más de 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para efectos del cálculo de la pensión en los aspectos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión se regirían por lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, sin embargo, el ente de previsión reconoce la pensión, sin tener en cuenta el promedio del 75% de todo lo devengado en el último año de servicio estimado con la totalidad de factores de salario certificados en ese periodo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado -Sección Segunda, en sentencia de Sala Plena de fecha 4 de Agosto de 2010, en cabeza del Magistrado Ponente Doctor **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, Radicado 0112 -2009, Actor: **LUÍS MARIO VELANDIA** ha unificado el criterio, respecto a la forma y los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional, en el que dispone que los pensionados beneficiarios del régimen de transición del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, a los que se aplica la Ley 33 de 1985, deberán calcularse su pensión con el promedio del 75% de **todos los factores devengados y certificados en el último año de servicio**.

Asi mismo cabe advertir que la señora **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA** se retiró del servicio partir del 04 de mayo de 2015, fecha que coincide con la última cotización efectuada de conformidad con el cuadro de tiempo de servicio expuesto en la Resolución que se impugna, razón por la cual se solicitó al empleador copia de la constancia de ejecutoria para que se corrija la efectividad de la pensión y se paguen las mesadas causadas desde el 05 de mayo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.

También se advierte que en el cuadro de tiempo de servicios, se relaciona como empleador a la **"Diocesis de Riohacha FOCOSA"**, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2006, información que es incorrecta, pues la señora **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**, laboró durante tal periodo al servicio de la Alcaldía Municipal de Riohacha, como empleada pública cuyos aportes fueron efectuados al ISS, tal y como consta en los certificados de información laboral en formatos 1, 2 y 3B que fueron aportadas en su momento a COLPENSIONES para obtener la reliquidación de la cual aporto copia simple y en donde claramente se aprecia que la vinculación data del 24 de agosto de 2000 hasta el 04 de mayo de 2015, fecha en que se produjo su retiro definitivo.

Adicionalmente, y de conformidad al artículo 83 del C.P.A.C.A., su despacho perdió competencia para pronunciarse toda vez que expidió las Resoluciones GNR 348444 del 03 de octubre de 2014 y VPB 15345 del 20 de febrero de 2015, agotando así la vía gubernativa con respecto a las peticiones relacionadas con la pensión de mi poderdante, por lo que se procedió a adelantar proceso Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, radicada el 02 de octubre de 2015, cuyas pretensiones están orientadas a obtener la reliquidación de la pensión de mi mandante.

Por lo anterior, ruego a la segunda instancia, revocar la resolución **GNR 313581 del 13 de octubre de 2015**, y en su lugar declarar la falta de competencia para conocer de esta solicitud hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa decida sobre la demanda interpuesta.

Elab.//CMC

O en su defecto, solicito subsidiariamente y en caso de no declarar la falta de competencia, reliquidar la pensión del interesado **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**, con el promedio del 75% de TODOS los factores de salario devengados en el último año de servicio, así mismo, decretar la efectividad de la pensión a partir del 05 de mayo de 2015 y pagar las correspondientes mesadas causadas desde esa fecha hasta el 30 de septiembre de 2015, pagar las diferencias de mesadas producto de la reliquidación y corregir la información del tiempo de servicio.

ANEXOS

1. Copia del Acta Individual de Reparto del Proceso. (01 folio)
2. Certificado de información laboral en formatos 1, 2 y 3B expedido por la Alcaldía Municipal de Riohacha. (02 folios)

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co.

Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil.
T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Manuel Sanabria Chacon

Quien se identificó con C.C. No 91.068.058

T.P No. 90.682 Bogotá D.C. 28 OCT. 2015

Responsable Centro de Servicios: paula cardona

María Paula Cardona Romero

Elab.//C:MC

28

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 34 del Decreto Ley 2148 de 1983

En la ciudad de Riohacha, Departamento de Guajira, República de Colombia, el 16 de septiembre de 2015, ante LUIS EDUARDO CASTRO BARROS, Notario 1 del Círculo de Riohacha, compareció:

MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0040913725, presentó personalmente el documento dirigido a gobernacion de la guajira y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

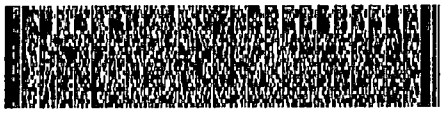

María del Rosario Gutierrez P.

-------- Firma autógrafa --------

68eu40az8yz5

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Riohacha - Guajira

LUIS EDUARDO CASTRO BARROS
Notario 1 del Círculo de Riohacha

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_4377836 GNR 348444
03 OCT 2014

Por la cual se reconoce y o dena el pago de una pensión... VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, identificado(a) con CC No. 40,913,725, solicita el 4 de junio de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_4377836.

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	19780101	19980625	TIEMPO SERVICIO	7375
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010101	20010129	TIEMPO SERVICIO	29
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010301	20010829	TIEMPO SERVICIO	179
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010901	20020215	TIEMPO SERVICIO	165
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20020301	20020321	TIEMPO SERVICIO	21
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20020401	20021123	TIEMPO SERVICIO	233
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20021201	20030427	TIEMPO SERVICIO	147
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20030501	20030825	TIEMPO SERVICIO	115
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20030901	20050129	TIEMPO SERVICIO	509
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20050201	20051130	TIEMPO SERVICIO	300
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20060101	20061231	TIEMPO SERVICIO	360
SECRETARIA DE EDUCACION DEPART	20070201	20091031	TIEMPO SERVICIO	990
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20091101	20130227	TIEMPO SERVICIO	1197
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20130301	20130328	TIEMPO SERVICIO	28
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20130401	20140831	TIEMPO SERVICIO	510

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,158 días laborados, correspondientes a 1,736 semanas.

GNR 348444
03 OCT 2014

Que nació el 29 de noviembre de 1958 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,159,934 x 78.06 = $905,444

SON: NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la)

GNR 348444
03 OCT 2014

peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	29 de noviembre de 2013	1,159,934.00	739,045.00	1	78.06	905,444.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12158	$905,444.00

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de **BONO PENSIONAL TIPO B** por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "*Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional*", por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del **BONO TIPO B** a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

Que es necesario informar que la liquidación efectuada queda sujeta a modificación tomando en cuenta los salarios devengados por la afiliada hasta el último día de servicio público.

Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o cualquier medio de prueba conducente a

GNR 348444
03 OCT 2014

prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUDCOOP

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE al Representante Legal de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA como último empleador público para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12158	$905,444.00

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de esta resolución a la Oficina de Ingresos y Egresos y a la entidad Emisora para lo de su Competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) **Señor (a) GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO

GNR 348444
03 OCT 2014

determinar la fecha de retiro del servidor.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en la nomina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada año 2014 = $905,444

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto la, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico *confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co* el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nomina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente

37

GNR 348444
03 OCT 2014

6

COLPENSIONES

PHANOR ALVAREZ GUERRERO
ANALISTA COLPENSIONES

YENNY PAOLA PARRADO MONTAÃ‘A
REVISOR

COL-VEJ-04-501,2

Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES RIOHACHA

En RIOHACHA a los 20 días del mes de OCTUBRE de 20 14.
Se presentó MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA, identificado con la C.C. No. 40.913.725 en calidad de interesado X, tercero autorizado____, apoderado , con tarjeta Profesional No. del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No GNR 348444 De fecha 03-10-2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual vitalicia de vejez.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI_ NO__x , he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Articulo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación Si _x_ No___. Observaciones se _____ (Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO
C.C.

EL NOTIFICADOR
C.C. 1.118.810.539

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_9150729 VPB 15345
20 FEB 2015

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la Resolución No.GNR. 348444 del 3 de octubre de 2014

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. GNR 348444 del 03 de octubre de 2014, esta entidad, reconoció una pensión de vejez al señor (a) **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, identificado(a) con CC No. 40,913,725, en cuantía para el año 2014 de $905.444, prestación que se reconoció con base a 1.736 semanas cotizadas, bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, con un ingreso base de liquidación de $1.159.934, aplicando un monto del 78.06%.

Que la anterior Resolución se notificó el 20 de octubre de 2014, y el Señor (a) **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO** mediante apoderada, en escrito presentado el 30 de octubre de 2014, encontrándose en el término otorgado, radicado bajo el número 2014_9150729, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)
Por lo anterior, ruego a la segunda instancia, modificar la resolución GNR.348444 del 03 de octubre de 2014, y ordenando el cálculo de la pensión equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicio.
(...)

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	19780101	19980625	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010101	20010129	TIEMPO SERVICIO

VPB 15345
20 FEB 2015

DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010301	20010829	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20010901	20020215	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20020301	20020321	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20020401	20021123	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20021201	20030427	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20030501	20030825	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20030901	20050129	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20050201	20051130	TIEMPO SERVICIO
DIOCESIS DE RIOHACHA FOCOSA	20060101	20061231	TIEMPO SERVICIO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPART	20070201	20091031	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20091101	20130227	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20130301	20130328	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20130401	20141003	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,191 días laborados, correspondientes a 1,741 semanas.

Que nació el 29 de noviembre de 1958 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que se procede hacer el estudio de reliquidación de la pensión de vejez, haciendo las siguientes consideraciones de orden legal y teniendo en cuenta las disposiciones aplicables:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*
Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del

VPB 15345
20 FEB 2015

artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.

VPB 15345
20 FEB 2015

Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,280,655 x 75.00 = $960,491

SON: NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada Sistema
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	29 de noviembre de 2013	4 de octubre de 2014	1,167,615.00	866,383.00	1	75.00	907,762.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	29 de noviembre de 2013	4 de octubre de 2014	1,167,615.00	866,383.00	1	78.05	944,678.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	29 de noviembre de 2013	4 de octubre de 2014	1,280,655.00	881,675.00	1	75.00	995,645.00	SI

Que en cuanto a la liquidación de la pensión de con el ultimo año de servicios, se hace necesario estudiar los documentos obrantes dentro del expediente y los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto, análisis que a continuación se resume:

Que teniendo en cuenta que el estatus fue posterior al 8 de mayo de 2013, se hace necesario mencionar lo establecido en la circular 4 de 2013, emitida por esta entidad:

> *los efectos en el tiempo de la Circular 04 de 2013 para el régimen de transición (regímenes generales y especiales), salvo el Régimen Especial de los Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes que quedó excluido, bajo las siguientes reglas:*

i) Los derechos causados con anterioridad al 8 de mayo de 2013, esto es, que los requisitos de edad y tiempo de servicios / densidad cotizaciones se encuentren acreditados a 07 de mayo de 2013, de acuerdo con la norma que sea de aplicación al caso concreto, se resolverán de acuerdo al precedente judicial y normativo aplicable en su momento y que se adoptó por COLPENSIONES a través de la Circular 01 de 2012.

ii) Las solicitudes de pensión presentadas por afiliados cuya situación jurídica se consolidó (cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios / densidad cotizaciones) a partir de 8 de mayo de 2013 en adelante, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de la Circular 04 de 2013.

I. La aplicación de los criterios de reconocimiento y liquidación de prestaciones económicas contemplados en las Circulares Internas 01 de 2012 (promedio de todos los factores salariales del último año) y 04 de 2013 (promedio de lo cotizado en los últimos 10 años) respecto de la pensión de jubilación contemplada en la Ley 33 de 1985 y regímenes pensionales de servidores públicos (general y especiales), dependerá de:

A. La fecha de causación del derecho pensional (cumplimiento edad y tiempo de servicio / semanas cotizadas), en virtud de lo contemplado en la Circular Interna 06 de 2013.
B. La naturaleza del cargo desempeñado (empleado público o trabajador oficial)."

Que mediante concepto jurídico emitido por esta entidad el 29 de julio de 2014 por la Gerencia Nacional de Doctrina, se establecen los siguientes criterios de reconocimiento y liquidación de las prestaciones económicas:

- **Circular Interna 06 de 18 de diciembre de 2013**

Modificó el criterio de aplicación de la Circular 04 de 26 de julio de 2013, en una primera fase de revisión que se concretó en dos aspectos:

i) Efectos en el tiempo de las sentencias de constitucionalidad (artículo 45 de la Ley 270 de 1996).

ii) Derechos adquiridos – causación de derecho.

En virtud de lo anterior, se establecieron los efectos en el tiempo de la Circular 04 de 2013 para el régimen de transición (regímenes generales y especiales), salvo el Régimen Especial de los Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes que quedó excluido, bajo las siguientes reglas:

i) Los derechos causados con anterioridad al 8 de mayo de 2013, esto es, que los requisitos de edad y tiempo de servicios / densidad cotizaciones se encuentren acreditados a 07 de mayo de 2013, de acuerdo con la norma que

sea de aplicación al caso concreto, se resolverán de acuerdo al precedente judicial y normativo aplicable en su momento y que se adoptó por COLPENSIONES a través de la Circular 01 de 2012.

ii) Las solicitudes de pensión presentadas por afiliados cuya situación jurídica se consolidó (cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios / densidad cotizaciones) a partir de 8 de mayo de 2013 en adelante, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de la Circular 04 de 2013.

- **Circular Interna 04 de 26 de julio de 2013**

Para todas las personas que consolidaron su derecho a partir de 08 de mayo de 2013 a la fecha, los factores salariales a tomar en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación son los establecidos en el artículo 1o del Decreto 1158 de 1994, los cuales son a saber:

- La asignación básica mensual.
- Los gastos de representación.
- La prima técnica, cuando sea factor de salario.
- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
- La bonificación por servicios prestados.

La aplicación de los criterios de reconocimiento y liquidación de prestaciones económicas contemplados en las Circulares Internas 01 de 2012 (promedio de todos los factores salariales del último año) y 04 de 2013 (promedio de lo cotizado en los últimos 10 años) respecto de la pensión de jubilación contemplada en la Ley 33 de 1985 y regímenes pensionales de servidores públicos (general y especiales), dependerá de:

- La fecha de causación del derecho pensional (cumplimiento edad y tiempo de servicio / semanas cotizadas), en virtud de lo contemplado en la Circular Interna 06 de 2013.

Los factores salariales que deberán ser incluidos al momento de determinar el IBL, serán los siguientes:

- Circular Interna 01 de 2012: Factores salariales de la Ley 62 de 1985, los enunciados en la Sentencia de 04 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado y/o todos aquellos que hayan sido percibidos de forma habitual y periódica por el trabajador como remuneración directa de sus servicios y certificados como tal por el empleador.

- Circular Interna 04 de 2013: Factores salariales del Decreto 1158 de 1994 siempre y cuando sobre los mismos se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

VPB 15345
20 FEB 2015

efectos de la inclusión en la nomina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

Que se procederá a conceder la pensión de jubilación solicitada, la cual se dejará en **suspenso**, por cuanto no reposa dentro del expediente el Acto Administrativo mediante el cual la asegurada se retiro de la entidad pública en la que actualmente labora (**SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA del MUNICIPIO DE RIOHACHA -GUAJIRA Nit 892115007**), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, artículo 1 de la ley 33 de 1985, y 8 de la Ley 71 de 1988, en armonía con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, según los cuales la pensión se comienza a pagar previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio público, toda vez que la pensión a reconocer es constitucionalmente incompatible con otra asignación del Erario Público.

Que la pensión quedará sujeta a reliquidación, incluyendo los nuevos aportes realizados hasta la fecha en que acredite el retiro del servicio, el cual puede variar de acuerdo con el ingreso base de cotización con que se efectuaron dichos pagos;

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12191	$960,491.00

Son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. GNR 348444 del 03 de Octubre de 2014 conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y dejar en suspenso el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2015 = $960,491

ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012,la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico *confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co* el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha

Que conforme lo anterior su prestación fue liquidada con el promedio de los últimos 10 años y se tuvieron en cuenta los factores salariales (Asignación Básica Mensual, Remuneración por Trabajo Suplementario o de Horas Extras, Festivos o Realizado en Jornada Nocturna y la Bonificación por Servicios Prestados), que hacen parte de los determinados en el Decreto 1158 de 1994.

Que en el caso de estudio el afiliado a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social (1 de abril de 1994) se encontraba afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social (en Liquidación), por lo que la prestación debe ser financiada con bono pensional tipo B.

BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2012, por los siguientes periodos:

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "*Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional*", por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad de que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del **BONO TIPO B** a la entidad respectiva.

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico *confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co* la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para

VPB 15345
20 FEB 2015

en la cual debe ser ingresado en nomina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12191	$960,491.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA del MUNICIPIO DE RIOHACHA (GUAJIRA)**, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

CAROLINA RESTREPO CASTRILLON

JAVIER OSWALDO SABOGAL TORRES
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-1005-502,4

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES RIOHACHA

En RIOHACHA a los 26 días del mes de FEBRERO de 20 15.
Se presentó MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA, identificado con la C.C. No. 40.913.725 en calidad de interesado X, tercero autorizado ___, apoderado , con tarjeta Profesional No. 170756 del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No VPB 15345 De fecha 20-02-2015, mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación y se modifica la resolución GNR 348444 del 3 de octubre de 2014

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI_ NO__x , he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación Si _x_ No___. Observaciones se _____ (Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO
C.C. 40913725

EL NOTIFICADOR
C.C. 1.118.810.539

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 – 2433103
Bogotá

Copia
Folios 14

COLPENSIONES
2014_9150729
30/10/2014 09:21:11 a.m.
SALITRE
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
RECONOCIMIENTO
Nro Folios:17
0201491507293)0

Doctora
ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA
Gerente Nacional de Reconocimiento - COLPENSIONES.
Bogotá D.C.

Ref:	**RECURSO DE APELACION**
En Contra:	Resolución GNR 348444 del 03 de octubre de 2014.
Asunto:	Reconocimiento de Pensión de Vejez.
Interesado:	**MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**
C.C. No.	40.913.725

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado de profesión, actuando en representación del interesado **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** contra la resolución **GNR 348444 del 03 de octubre de 2014** por medio del cual **COLPENSIONES**, reconoce a mi mandante una pensión de vejez, la cual es calculada erróneamente, y desconociendo los beneficios del régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y los parámetros regulados en la Leyes 33 y 62 de 1985.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al efectuar el estudio de la pensión de vejez, el ente de previsión da aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir que calcula el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios o renats sobres los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, sin embargo el ente de previsión no tiene en cuenta que a mi mandante la ampara el régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Efectivamente, la señora **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**, ha laborado al servicio del estado por más de 20 años, y a 1° de Abril de 1994 tenía más de 15 años de servicios oficiales y más de 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para efectos del cálculo de la pensión en los aspectos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión se regirían por lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, sin embargo, el ente de previsión reconoce la pensión, sin tener en cuenta el promedio del 75% de todo lo devengado en el último año de servicio estimado con la totalidad de factores de salario certificados en ese periodo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado -Sección Segunda, en sentencia de Sala Plena de fecha 4 de Agosto de 2010, en cabeza del Magistrado Ponente Doctor **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, Radicado 0112 -2009, Actor: **LUÍS MARIO VELANDIA** ha unificado el criterio, respecto a la forma y los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional, en el que dispone que los pensionados beneficiarios del régimen de transición del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, a los que se aplica la Ley 33 de 1985, deberán calcularse su pensión con el promedio del 75% de **todos los factores devengados y certificados en el último año de servicio**.

Por lo anterior, ruego a la segunda instancia, modificar la resolución **GNR 348444 del 03 de octubre de 2014,** y ordenando el cálculo de la pensión equivalente al 75% de lo devengado por todo concepto en el último año de servicio.

Elab./COMC

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 – 2433103
Bogotá

47

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co.

Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil.
T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

NOTARIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

SANABRIA CHACON MANUEL

quien se identificó con: **C.C. 91068058**

y la T.P. No. **90682** del C.S.J.

ante la suscrita Notaria.

Bogotá D.C. **29/10/2014** a las ***08:27:38 a.m.***

31qceq2ex31qxq1w

SBR

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.

Elab.//CMC

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 – 2433103
Bogotá

16

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA, mayor de edad, identificada como aparece bajo mi firma, por el presente escrito comedidamente concurro a su Despacho con el objeto de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho al Doctor**MANUEL SANABRIA CHACON**, también mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.- 91.068.058 de San Gil, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.- 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **RECURSO DE APELACION** contra la Resolución No.- **GNR – 348444 del 03 de octubre de 2014,**por la cual se reconoce el pago de pensión de vejez, sin tener en cuenta para calcular el monto de la pensión la totalidad de los factores devengados y certificados durante el último año de servicios.

El mencionado profesional queda ampliamente facultado, para interponer recursos, presentar memoriales, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, revocar, solicitar copias de los actos administrativos que se dicten en la presente gestión de llegar a requerir para iniciar acción contenciosa, reasumir el presente poder y, en general realizar cualquier actuación que considere necesaria en ejercicio de su mandato.

Así mismo, declaro que me responsabilizo de la legalidad de todos los documentos que aporte al apoderado, para la reclamación de la prestación referida.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor**SANABRIA CHACON**, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Atentamente,

MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA
C.C. No. 40.913.725 de Riohacha

Acepto,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T. P. No. 90.682 del C. S de la J.

Ela6.//CMC

25 OCT 2014

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Segundo del circulo de Riohacha
Dr. JAIME RAFAEL AZAR MARTINEZ
compareció: María del Rosario Gutiérrez Montes

Quien exhibió la C.C. 40.913.728

Expedida en Riohacha

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.

María del Rosario Gutiérrez

Firma Autógrafa del Deponente

Autorizo el anterior reconocimiento
EL NOTARIO SEGUNDO DE RIOHACHA

NOTARIO SEGUNDO
RIOHACHA - LA GUAJIRA
DA FE PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA
Nº 0892115007-2

HACE CONSTAR:

Que revisados los archivos de la secretaría de Educación Municipal se constató que la señora: **GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO**, C.C. N° 40913725 expedida en Riohacha (La Guajira), fue nombrada como Auxiliar Administrativo en la Institución Educativa Sagrada Familia de Riohacha, por Decreto Nº 186 de fecha Agosto 2000 con efectos legales a partir del 24 de agosto del mismo año.

Que trabajó sin interrupción en la Institución Educativa Sagrada Familia de Riohacha, desde el 24 de agosto de 2000 hasta el 4 de mayo de 2015, fecha en la cual se le acepta la renuncia mediante Resolución N° 178 de fecha Abril 30 de 2015.

Que los descuentos por pensión se hicieron con destino a Colpensiones.
Que en el último año de servicios devengó los sueldos y primas que se detallan a continuación:

AÑO 2014

MESES	SUELDO	DESC. POR SALUD	DESC.POR PENSION	PRIMA ANTIGUED	AUXILIO DE TRANSPORTE	SUBSIDIO ALIMENTAC.	PRIMA DE SERVICIO	BONIF. X SERVIC	P.VAC	P. NAV.	BONIFIC. XRECR
MAYO	1234002	61700	61700	308500		47551					
JUNIO	1234002	61700	61700	308500		47551	827162				
JULIO	1234002	61700	61700	308500		47551					
AGOST	1234002	61700	61700	308500		47551					
SEPT	1234002	61700	61700	308500		47551			861627		82267
OCT.	1234002	61700	61700	308500		47551					
NOV	1234002	61700	61700	308500		47551					
DIC	1234002	61700	61700	308500		47551				1795056	

Código del documento: 4[illegible]

44

18

AÑO 2015

MESES	SUELDO	DESC. POR SALUD	DESC.POR PENSION	PRIMA ANTIGUED	AUXILIO DE TRANSPORTE	SUBSIDIO ALIMENTAC.	PRIMA DE SERVICIO	BONIF. X SERVIC	P.VAC	P. NAV.	BONIFIC.XRECR
ENERO	1234002	61700	61700	308500	74000	47551					
FEBRE	1234002	61700	61700	308500	74000	47551					
MARZO	1234002	61700	61700	308500	74000	47551					
ABRIL	1234002	61700	61700	308500	74000	47551		771251			
MAYO	164534	8200	8200	41133	9867	6340	729737		1202895	616258	110621

Se expide a solicitud del interesado en Riohacha (Guaj), a los 21 días del mes de 08 de 2015.

LUIS EDUARDO MEDINA MEDINA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADTIVA Y FINANCIERA

Código del documento: 4000 071 07

RIOHACHA
Es momento de gobernar

ALCALDIA MAYOR DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA

RESOLUCIÓN No. 178 DE 2015

"POR LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UNA FUNCIONARIA ADMINISTRATIVA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA PAGADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y SE DECLARA EN VACANCIA DEFINITIVA UNA PLAZA DE EMPLEO ADMINISTRATIVO, EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA"

LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las delegadas mediante resolución No. 0242 del 27 de marzo de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 numeral 7.3 de la Ley 715 de 2001, da competencia a los Municipios certificados para administrar las Instituciones Educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos sujetándose a la Planta de Cargos.

Que mediante Resolución No. 186 del 14/08/2000, se efectúo Nombramiento y posesión a partir 24/08/2000 a la Señora **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40913725**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 01, asignado a la Institución Educativa Sagrada Familia, del Municipio de Riohacha (La Guajira).

Que la funcionaria **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA**, mediante oficio de fecha 07/04/2015, presenta renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 01, asignada a la Institución Educativa Sagrada Familia, del Municipio de Riohacha (Guajira).

Que se hace necesario declarar la vacancia Definitiva el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 01, Municipio de Riohacha, la Guajira, que venía desempeñando la funcionaria **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA.**

Que el Alcalde Mayor de Riohacha, mediante resolución No. 0242 de fecha 27 de marzo del 2014 delegó funciones al Secretario De Educación y Cultura incluida la de este asunto.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la renuncia presentada por la Señora **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40913725**, quien fue nombrada mediante Resolución No. No. 186 del 14/08/2000, se efectúo Nombramiento y posesión a partir 24/08/2000, quien desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 01, asignado a la Institución Educativa Sagrada Familia, del Municipio de Riohacha (La Guajira).

Código del documento: TH 1040-03

20 4p

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.913.725**

GUTIERREZ PIMIENTA
APELLIDOS

MARIA DEL ROSARIO
NOMBRES

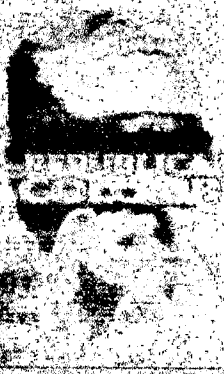

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-NOV-1958**
RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

03-MAR-1978 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-4800100-00156120-F-0040913725-20090513 0011433877A 1 7850004469

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

CORPORACION	*GRUPO*	*FECHA DE REPARTO*	*SECUENCIA*
Juzgado Administrativo	*NUL Y REST DEL DERECHO LABORAL*		
	04	*2 DE OCTUBRE DE 2015*	*165*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	*NOMBRES*	*APELLIDOS*
01 40913725	*MARIA DEL ROSARIO*	*GUTIERREZ PIMIENTA*
03 91068058	*MANUEL*	*SANABRIA CHACON*
02	*COLPENSIONES*	

EMPLEADO
Oficina Judicial

Luis Fabian Arias
05/10/2015

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

SECRETARIA

Riohacha, Octubre Diecinueve (19) del dos mil quince (2015). En la fecha paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió en reparto efectuado por la oficina judicial, de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Radicado bajo N° 44-001-33-33-002-2015-00386-00 a folio 189 el Libro Radicador N° 4, que se lleva en este Juzgado.

Consta de 1 cuaderno(s) con 32 folios y 5 traslados.

Sírvase proveer.

Luis Fabian Atencio V.
LUIS FABIAN ATENCIO VANEGAS
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Riohacha, la Guajira, quince (15) de julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicado: 44-001-33-33-002- **2015 -00386-** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

ASUNTO: **Admisión de demanda**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

La señora MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a través de la cual solicita se declare:

1. *La Nulidad Parcial de la Resolución No. 348444 del 03 de octubre de 2014.*
2. *La Nulidad de la Resolución No. 15345 del 20 de febrero de 2015.*
3. *La Nulidad de la Resolución No. 348444 del 03 de octubre de 2014.*
4. *La Nulidad de la Resolución No. RDP 313581 del 13 de octubre de 2015.*
5. *La Nulidad de la Resolución No. RDP 76022 del 23 de diciembre de 2015.*

A título de restablecimiento solicitó se ordene a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a la reliquidación, reajuste y pago de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado y los conceptos que integran el salario y reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, así como el pago de las costas, gasto procesales y agencias en derecho.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados

administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación, un tema cierto, indiscutible e irrenunciable.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

  En el caso concreto la cuantía fue debidamente razonada, en la suma de $2.304.100 lo cual corresponde a 3.34 salarios mínimo legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda[1], es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios. En el presente caso el último lugar donde el demandante laboró en la Alcaldía Mayor de Riohacha.[2]

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." [3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino el incremento del valor de esta, considera este

---

[1] Salario Mínimo año 2015: $ 644.350
[2] Folio 17
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por la señora MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada , conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al buzón electrónico **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm202@procuraduria.gov.co,** dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. : NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en su condición de Representante Legal de la entidad.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4° y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaría gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.PA.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO FIJAR en la suma de $115.000 el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días (numeral 4o del artículo 171 Ley 1437 de 2011) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011)

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.068.058 expedida en San Gil - Santander, abogado inscrito con T. P. No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 056 DE 2016

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

15-07-2016

Riohacha – La Guajira HOY 18-07-2016 HORA: 8:00 am-6:00 pm

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

6V

De: Microsoft Outlook
Para: info@organizacionsanabria.com.co
Enviado el: lunes, 18 de julio de 2016 5:11 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@organizacionsanabria.com.co (info@organizacionsanabria.com.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico

Notificación
Estado Electróni...

E 56 -

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Calle 19 No.- 3-10 Oficina 1201 Torre B
Teléfono 2822816- 2433103 Cel- 3103218219
CORREO info@organizacionsanabria.com.co
Bogotá, D.C.

==========

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE RIOHACHA
E. S. D.

REF: APORTE CONSIGNACION POR GASTOS PROCESALES
PROCESO No. 2015-00386
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA C.C. 40913.725
DEMANDADA: COLPENSIONES

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del (a) señor (a) **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA,** me permito allegar lo siguiente:

Consignación por valor de **$ 115.000,oo, por concepto de gastos procesales fijados por su Despacho, dentro del proceso citado en referencia, por lo que respetuosamente solicito el impulso procesal correspondiente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante, recibiremos Notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 19 No.- 3-10 Oficina 1201 Torre B- de Bogotá, D.C.

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo.

Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No.- 91.068.058 de San Gil
T.P. No.- 90.682 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 03 AGO 2016 Folios 04
Firma
8:49 am.

Elab/Ludy R.
Tramita: LINA

María del Rosario Gutierrez Pimienta

56

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

27/07/2016 11:11.14 Cajero: mcardoli

Oficina 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: PIL012W10025 Operacion 453992160

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	$115,000.00
Costo de la transacción:	$0 00
Iva del Costo	$0 00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio. 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUNO
Ref 1. 40913725
Ref 2 00000000000000201500386

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Maria del Rosario Gutierrez Pimienta

Notificación Admisión 2015-00386-00

5

Juzgado 02 Administrativo - Riohacha

mar 06/06/2017 9:45 a.m.

Elementos enviados

Para:Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;

1 archivos adjuntos (6 MB)

2015-00386-00.rar;

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle la admisión del siguiente proceso:

REFERENCIA:	44-001-33-33-002-2015-00386-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
DEMANDADO: UGPP	

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la misma y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF, por el tamaño de los mismos se envían comprimidos en el programa WINRAR

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Retransmitido: Notificación Admisión 2015-00386-00

Microsoft Outlook

mar 06/06/2017 9:45 a.m.

Para:Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión 2015-00386-00

Entregado: Notificación Admisión 2015-00386-00

postmaster@defensajuridica.gov.co

mar 06/06/2017 9:45 a.m.

Para:agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
agencia@defensajuridica.gov.co (agencia@defensajuridica.gov.co)
Asunto: Notificación Admisión 2015-00386-00

Entregado: Notificación Admisión 2015-00386-00

postmaster@defensajuridica.gov.co

mar 06/06/2017 9:45 a.m.

Para: procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)
Asunto: Notificación Admisión 2015-00386-00

Retransmitido: Notificación Admisión 2015-00386-00

61

Microsoft Outlook

mar 06/06/2017 9:45 a.m.

Para:Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procuradoría 202 Adtva (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión 2015-00386-00

Aclaración Notificación Admisión 2015-00386-00

68

Juzgado 02 Administrativo - Riohacha

jue 08/06/2017 4:32 p.m.

Elementos enviados

Para:Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;

1 archivos adjuntos (16 KB)

Notificación Admisión 2015-00386-00;

Buenas Tardes

nos permitimos informales que revisando el expediente nos percatamos de que hubo un error en la notificación por lo cual le pedimos hacer caso omiso de la misma, toda vez que su entidad no esta vinculada al siguiente proceso.

[redacted]acias!

De: Microsoft Outlook
Enviado: lunes, 05 de junio de 2017 5:08 p. m.
Para: Cesar Garzon
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión 2015-00386-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
Asunto: Notificación Admisión 2015-00386-00

[redacted]

63

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Oficio No. 607 SJSA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**
DEMANDADO:	**UGPP**
RADICACIÓN:	**44-001-33-33-002-2015-00386-00**

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Piso 2°, Ac. 26 #69B - 45
Bogotá- Colombia

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la referencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 06 JUN 2017

Consta de un cuaderno con

TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Geisy Pino A.
GEISY MARYURIS PINO ALARCON
Citadora Grado III

84

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Oficio No. 605 SJSA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**
DEMANDADO:	**UGPP**
RADICACIÓN:	**44-001-33-33-002-2015-00386-00**

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No. 75-66 Pisos 2 y 3
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la referencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 06 JUN 2017

Consta de un cuaderno con

TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Geisy Pino A.
GEISY MARYURIS PINO ALARCON
Citadora Grado III

Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 310000090919, 22/01/2016, Prefijo 009 desde el 939000001 al 963000000

Fecha: 14 / 06 / 2017 16:27

Fecha Prog. Entrega: / /

Factura 947042453

Codigo CDS/SER: 1 - 62 - 25

REMITENTE

CLL 7 # 15-58 OFICINA 406

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Tel/cel: 7285385 Cod. Postal: 440001

Ciudad: RIOHACHA Dpto: LA GUAJIRA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 7285385

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 2 3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
___ ___ ___ Desconocido	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
___ ___ ___ Rehusado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
___ ___ ___ No reside	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
___ ___ ___ No Reclamado	HORA / DÍA / MES / AÑO	
___ ___ ___ Dirección Errada		
___ ___ ___ Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE. SELLO Y D.I.)

Factura No. 947042453

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

DESTINATARIO

RCH 62

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: **RIOHACHA**

LA GUAJIRA F.P.: **CONTADO**

NORMAL M.T.: **TERRESTRE**

CARRERA 15 # 14 C - 80 PISO 2 RIOHACHA

PROCURADURIA JUDICIAL 202 ADTVA ....

Tel/cel: 7270597 D.I./NIT: 151480

País: COLOMBIA Cod. Postal: 440001

e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 300
Vr. Mensajería expresa: $ 3,700
Vr. Total: $ 4,000

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Quien Recibe: :

EDGAR ENRIQUE ROYS ARREDONDO

DG-F-CL-IDM-F-63 V.2

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

166

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Oficio No. 606 SJSA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**
DEMANDADO:	**UGPP**
RADICACIÓN:	**44-001-33-33-002-2015-00386-00**

Señores
PROCURADURÍA JUDICIAL 202 ADTVA
Carrera 15 No. 14C-80 Piso 2
Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la referencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 06 JUN 2017

Consta de un cuaderno con

TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Geisy Pino A.
GEISY MARYURIS PINO ALARCON
Citadora Grado III

68

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017). En la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole, que en el auto de admisión de la demanda se estableció que la entidad demanda correspondía a la UGPP y el ente demandado es COLPENSIONES.

Para realizar corrección de auto.

Paso al despacho un cuaderno principal con 67 folios y siete (07) traslados.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

69

Riohacha, la Guajira, Veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	44-001-33-40-002-**2015-00386**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

ASUNTO: **Decreta Nulidad**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Consideraciones

Visto el informe secretaría que antecede encuentra el despacho que con providencia de fecha 15 de julio de 2016, la presente demanda fue admitida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", siendo notificada el 6 de junio de 2017 de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda a la "U.G.P.P.".

Generando un error involuntario ya que la demanda va dirigida a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES.

Después de surtido el trámite de notificación de la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el cual establece que agotadas cada etapa procesal se hace necesario realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades; se percata la secretaría del despacho que no es posible continuar con el tramite respectivo teniendo en cuenta que la demanda fue admitida contra una entidad diferente a la llamada a juicio por el apoderado judicial de la demandante.

Así las cosas el Despacho procede a realizar la corrección de los numerales primero y tercero de la providencia de fecha 15 de julio de 2016, los cuales quedaran de la siguiente forma:

> **PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda, presentada por la señora MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES.
>
> ...
>
> **TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto Admisorio de

la demanda a la entidad demandada , conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

De otro lado tenemos que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece:

Artículo 133. *Causales de nulidad.* El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procede a declarar la nulidad de la notificación realizada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y tercero de la providencia de fecha 15 de julio de 2016, por el cual se admite la presente demanda, lo cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por la señora MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES.

...

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada , conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a través del

69

correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de la notificación realizada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.".

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaría procédase con la notificación de la admisión de la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO **No.** 86 **DE 2017**

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 20/10/17

Riohacha – La Guajira 23 DE 10 DE 2017

HORA: 8:00 am-6:00 pm

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Estado Electrónico No. 086

Juzgado 02 Administrativo - Riohacha

lun 23/10/2017 4:08 p.m.

Para:vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; ORGANIZACION SANABRIA COMPAÑIA SAS <info@organizacionsanabria.com.co>; Luis Fuentes Arredondo <luisfuentes976@hotmail.com>; hospitalsanjosedemaicao2011@gmail.com <hospitalsanjosedemaicao2011@gmail.com>; dajimenezc1@hotmail.com <dajimenezc1@hotmail.com>; abogadosasociadosta@hotmail.com <abogadosasociadosta@hotmail.com>; rymabogadas@gmail.com <rymabogadas@gmail.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; Elias Cabello Alvarez <eliascabelloal@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@gasguajira.com <notificacionesjudiciales@gasguajira.com>; jfreyle@gasguajira.com <jfreyle@gasguajira.com>; joa_88_09@hotmail.com <joa_88_09@hotmail.com>; juriaccion@gmail.com <juriaccion@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; jesusarnulfocobogarcia@gmail.com <jesusarnulfocobogarcia@gmail.com>; e.linan_pana@hotmail.com <e.linan_pana@hotmail.com>; joragabe2@hotmail.com <joragabe2@hotmail.com>; pdepalacios@hotmail.com <pdepalacios@hotmail.com>; ingrid Natalia Gomez Rodriguez <alvarorueda@arcabogados.com.co>; d.toncel@yahoo.com <d.toncel@yahoo.com>; herigarabo@hotmail.com <herigarabo@hotmail.com>; jlhmabogado@hotmail.com <jlhmabogado@hotmail.com>; j-hernandez-mejia@hotmail.com <j-hernandez-mejia@hotmail.com>; leodegarr@gmail.com <leodegarr@gmail.com>; nanicaicedo@hotmail.com <nanicaicedo@hotmail.com>; alora1563@hotmail.com <alora1563@hotmail.com>; mariaguerrae_@hotmail.com <mariaguerrae_@hotmail.com>; angela.gomez2409@gmail.com <angela.gomez2409@gmail.com>; macargues@gmail.com <macargues@gmail.com>; jaimeserranod@hotmail.com <jaimeserranod@hotmail.com>; esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co <esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co>; jhancastro08@hotmail.com <jhancastro08@hotmail.com>; edinson.mmejia@hotmail.com <edinson.mmejia@hotmail.com>; Elias Cabello Alvarez <eliascabelloal@yahoo.es>; notjudicial@fiduprevisora.co.com <notjudicial@fiduprevisora.co.com>; Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; jesusarnulfocobogarcia@gmail.com <jesusarnulfocobogarcia@gmail.com>; aldibalo@hotmail.com <aldibalo@hotmail.com>; ligiogg@hotmail.com <ligiogg@hotmail.com>; dazacalixto@hotmail.com <dazacalixto@hotmail.com>; hospitaljagua@hotmail.com <hospitaljagua@hotmail.com>; edinson.mmejia@hotmail.com <edinson.mmejia@hotmail.com>; pensionesmgpsasibague@gmail.com <pensionesmgpsasibague@gmail.com>; felifelipe55@hotmail.com <felifelipe55@hotmail.com>; abogadosasociadosta@hotmail.com <abogadosasociadosta@hotmail.com>; Bielca Redondo <bielca2004@hotmail.com>; zaiderb@gmail.com <zaiderb@gmail.com>; notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co <notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co>;

1 archivos adjuntos (501 KB)

Estado Electronico No. 086.pdf;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 086

[redacted]a

Adjuntamos.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.**

Retransmitido: Estado Electrónico No. 086

Microsoft Outlook

lun 23/10/2017 4:08 p.m.

Bandeja de entrada

Para:ORGANIZACION SANABRIA COMPAÑIA SAS <info@organizacionsanabria.com.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ORGANIZACION SANABRIA COMPAÑIA SAS (info@organizacionsanabria.com.co)

Asunto: Estado Electrónico No. 086

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, febrero cuatro (4) de 2019, en la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole que la parte demandante no aportó constancia de haber sufragado los gastos dispuestos en el auto admisorio. Pasa al Despacho para lo de su competencia.

Lo anterior consta de un cuaderno principal con 72 folios.

YANELIS MENGUAL MEJÍA
Secretaria Judicial

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Riohacha –La Guajira, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado:	44-001-33-33-002-**2015-00386**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA**
Demandado:	**COLPENSIONES**
ASUNTO:	ORDENA NAOTIFICAR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°086

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que los gastos ordinarios en el presente asunto obran a folio 53 y ss, del cuaderno principal, que de manera errónea se había procedido a notificar a una entidad que no era demandada en este asunto, que posteriormente a través de auto de fecha 20 de octubre de 2017 el Despacho dispuso modificar el auto admisorio, ordenando que se notifique a la entidad de COLPENSIONES, accionada en el presente asunto; situación que no se ha surtido por parte de Secretaria.

Es por ello que se ordena que de manera urgente y una vez ejecutoriado el presente auto, se surta la respectiva notificación a COLPENSIONES, dando cumplimiento a la orden dada en providencia del 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARNA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publicó
por estado electrónico No. 007
en la Página web de la Rama Judicial
el día 14 FEB 2019
LA SECRETARIA

74

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2019 10:42 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuradoría 202 Adtva'; 'notificaciones@barrancas-laguajira.gov.co'; 'notificacionesbarrancas@gmail.com'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'magalijuridica@gmail.com'; 'guajiralopezquintero@gmail.com'; 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'; 'enermariarmero@hotmail.com'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'luisfuentes976 @hotmail.com'; 'mendozacoronel45@hotmail.com'; 'rodocom60@hotmail.com'; 'mybeabogados@gmail.com'; 'julpi203@yahoo.es'; 'ánrobel_2006@hotmail.com'; 'becerraalfonso53@gmail.com'; 'mipoderdante@hotmail.com'; 'abogadaagamez@gmail.com'; 'amwabogados@gmail.com'; 'cimato70@hotmail.es'; 'luisjosevegafernandez@gmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'ugalbisrodriguez@hotmail.com'; 'amvelez@iss.gov.co'; 'wilvercoronel@hotmail.com'; 'rosiva_0607@hotmail.com'; florezaredw@hotmail.com; 'leyesnotificaciones@gmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'; 'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'dgarciaferreira@yahoo.es'; 'dajimenezc1@hotmail.com'; 'jurídicahsjm@gmail.com'; 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'guescasi@yahoo.com'; 'notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co'; 'mifonga@hotmail.com'; 'maribethsi@gmail.com'; 'degua.notificacion@policia.gov.co'; 'elbaso@hotmail.com'; 'josepe195per@hotmail.com'; 'mayo.g@hotmail.es'; 'juridica.ant@agenciadetierras.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'atencionalusuario@parincoder.co'; 'edagar27@hotmail.com'; 'victorjuliojaimes8 @yahoo.com'; 'delbri128@hotmail.com'; 'rocadacu@hotmail.com'; 'dazaasociados@hotmail.com'; 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'jaimeserranod@hotmail.com'; 'rafaelperezdecastro@outlook.com'; 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'jurídica@hospitalsanrafaelsanjuan.gov.co'; 'rosanamejia84@gmail.com'; 'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'; 'al_jgc@hotmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'njudiciales@invias.gov.co'; 'jpaguilar@invias.gov.co'; 'tellitojunior@hotmail.com'; 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'ponchi_medina@hotmail.com'; 'juridica@enviacolvanes.com.co'; 'provicreditobq@provicredito.com'; 'juridicabq@provicredito.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 007

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 007 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22835301/Estado+N%C2%BA%2007+del+14+de+Febrero+de+2019.pdf/50ac517b-1b66-4bae-8cf5-716ba603368b

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

75

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: info@organizacionsanabria.com.co
Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2019 10:43 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 007

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@organizacionsanabria.com.co (info@organizacionsanabria.com.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 007

Notificación Estado Electróni...

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 – 2433103
Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA
E. S. D.

REFERENCIA:	APORTE PROVIDENCIA JUDICIAL PARA SU CONOCIMIENTO CONSEJO DE ESTADO SU-230-2015
PPROCESO:	
DEMANDANTE.	**MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en forma comedida me permito aportar:

Extracto de providencia judicial proferida en Sala Plena por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda, fallo proferido el 25 de febrero de 2016, en cabeza del Magistrado Ponente Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, Radicado 4683-2013, Actor: **ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN** por la importancia jurídica y con criterio de unificación, se ha pronunciado respecto al criterio invariable de esa Corporación, sostenido unánimemente por más de veinte años, sobre la forma y los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional, en el que dispone que los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, a los que se aplica la Ley 33 de 1985, deberán calcularse su pensión con el promedio del 75% de **todos los factores devengados y certificados en el último año de servicio**, de la cual me permito extractar los siguientes apartes:

> "La sala no puede pasar por alto que al momento de resolverse el presente recurso se dio a conocer por parte de la Corte Constitucional el contenido total de la Sentencia SU 230 de 2015, en el cual abordo el tema de régimen de transición y señalo como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma Corte en la sentencia C-258 de 2013. A continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.
>
> ...
>
> Es esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.

...

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, **el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%).** La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutiva de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículo 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Concluye esta corporación:

"1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un numero significativamente menor de quienes se han se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera del sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".

...

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 – 2433103
Bogotá D.C.

78

5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predican exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

Lo anterior, para que se sirva tener en cuenta dentro medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho que se tramita ante su despacho.

Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA
20 ABR 2016
Recibido hoy _____ Folios 18
Firma

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 25000234200020130154101
Referencia: 4683-2013
Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON
AUTORIDADES NACIONALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, por parte de la Sala Plena de la Sección Segunda, por importancia jurídica y con criterio de unificación en los términos del artículo 271 del mismo Código, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de septiembre 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, accedió a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP y la Universidad Pedagógica Nacional.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, a través de apoderado, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando lo siguiente:

- Que se declaré la nulidad parcial de la Resolución No. 042539 de 12 de abril de 2012, mediante la cual se efectuó la reliquidación de la pensión a la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, con base en el salario percibido en los 10

últimos años de servicio, sin incluir la totalidad de los factores devengados y sin aplicar la norma más favorable, esto es, la Ley 33 de 1985.

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 058719 de 20 de noviembre de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 042539 de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión que viene percibiendo, en un monto no inferior al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Finalmente solicitó que se ajusten las sumas resultantes de las diversas condenas conforme a los artículos 171, 177 y 178 del C.C.A., y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Basó su *petitum* en los siguientes hechos:

Se sostuvo en la demanda, que la señora Agudelo Rincón nació el 26 de agosto de 1950, por lo que cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2005.

Se manifestó que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la actora contaba con más 40 años de edad y 20 años de servicio, lo que lo hacía beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo estos supuestos, se argumentó que, la prestación pensional a la que tenía derecho la demandante era la prevista en la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, su monto no podía ser inferior al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

No obstante lo anterior, a través de la Resolución No. 56849 del 11 de diciembre de 2007, se reconoció y se ordenó el pago de una prestación pensional de jubilación, teniendo en cuenta, para establecer su ingreso base de liquidación, el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario de 10 años, esto es entre el 1 de abril de 1997 y el 30 de marzo de 2007, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y únicamente con los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

La demandante en sede administrativa y ante la Caja Nacional de Previsión Social, el 12 de marzo de 2010, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación en un monto superior al 75% de acuerdo con los artículos 21, 33, 34 de la Ley 100 de 1993 por haber laborado más de 35 años en la Universidad Pedagógica Nacional o en su defecto en concordancia con el régimen de transición, aplicar la Ley 33 de 1985, es decir, con base en lo devengado en el último año de servicios y sobre la totalidad de los factores salariales, teniendo en cuenta la norma más favorable a sus intereses, conforme lo establece el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Resolución No. UGM 042539 de 12 de abril de 2012, el liquidador de la Caja Nacional de Previsión reliquidó la pensión en cuantía de $ 2.957.708, efectiva a partir de 1 de enero de 2009, aplicando el 76.30%, sobre un ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.

Contra la Resolución No. UGM 042539 de 12 de abril de 2012, se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 058719 de 20 de noviembre de 2012, confirmando la resolución recurrida.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes:

De la Constitución Política, los artículos 53 y 58
De la Ley 33 de 1985, los artículos 1 y 3..
De la ley 62 de 1995, el artículo 1
Leyes 57 y 153 de 1988
De la Ley 100 de 1993, los artículos 36 y 288

Al explicar el concepto de violación en la demanda se sostiene, que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, es decir que el reconocimiento del derecho pensional debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985.

Señaló que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión de jubilación a la señora Agudelo Rincón con base en los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, aplicando el promedio devengado en los últimos 10 años desde el 1 de abril de 1997 y el 10 de mayo de 2007, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en los artículos 21, 33 y 34 en concordancia con la Ley 797 de 2003.

La parte demandante insiste en que la liquidación del monto de la prestación no se haga conforme al nuevo régimen pensional general previsto en la Ley 100 de 1993, tal como lo entendió la administración, a fin de determinar los factores computables pues una interpretación en ese sentido conlleva a que el régimen de transición se torne inoperante, como ocurre que en este caso en que el régimen anterior resulta más favorable al nuevo (artículo 53 de la CP), dado que el valor del salario base de liquidación es superior en el primero, todo lo cual impone atenerse a las previsiones de las Leyes 33 y 62 de 1985.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contestó la presente demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda.

indicó que la demandante no agotó el requisito de la conciliación prejudicial, el cual era procedente por cuanto lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Manifestó que las normas aplicables al caso de la demandante respecto de los factores de liquidación son las contenidas en el Decreto 1158 de 1994, respetando en lo demás la Ley 33 de 1985, por virtud del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Consideró que esta última norma regula lo concerniente al ingreso base de liquidación para las personas que son beneficiarios del régimen de transición.

Argumentó que el mencionado Decreto1158 de 1994 indica cuales son los factores de salario que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión, de modo que los que se solicitan en la demanda no se encuentran allí incluidos, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta y por lo tanto, es procedente negar las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito o de fondo, las siguientes: la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la caja Nacional de Previsión Social – CJANAL EICE, hoy en liquidación; inexistencia de la obligación; caducidad, prescripción, compensación, pago y ausencia de requisitos formales de la demanda

La **Universidad Pedagógica Nacional**, llamada en garantía, se opuso a dicho llamamiento por falta de requisitos formales. Argumentó que durante el periodo que laboró la actora con la Universidad desde 1973 hasta 2008 los aportes de pensión que se giraron a CAJANAL por cuenta de la demandante, eran los reconocidos por la ley y la jurisprudencia y por tanto mal puede ahora, tratar de asignar responsabilidades a la Universidad aplicando una jurisprudencia del 2010 de manera retroactiva a una relación laboral que culminó antes de esta fecha (fls. 165 a 168).

LA SENTENCIA APELADA

El 24 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos (fls. 175 a 181 y CD anexo a fl. 174):

La Magistrada conductora del proceso resolvió las excepciones previas y aquellas de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, declarando no probadas las excepciones de caducidad, ineptitud de la demanda y falta de competencia propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada; declaró no probada la excepción denominada "inepto llamamiento en garantía" propuesta por la Universidad Pedagógica Nacional.

Señaló el Tribunal que en el caso concreto está demostrado que la demandante estaba cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que la pensión fue reconocida con los requisitos de edad y tiempo de servicio conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Aclaró que, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al demandante le resulta aplicable la Ley 33 de 1985 en lo relativo a requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, entendiendo que en este último se incluye el ingreso base de liquidación pensional.

Argumentó que, en lo que tiene que ver con el ingreso base para liquidar la pensión, la norma más favorable para el demandante es la Ley 33 de 1985, dado que ésta obliga a liquidar la pensión por el 75% de los factores que de forma habitual y periódica haya devengado.

Precisó que, de acuerdo con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, la liquidación de una prestación pensional en virtud a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 debe incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Frente a lo expuesto por el apoderado de la demandada en relación con la interpretación que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 respecto a la normatividad aplicable para determinar el ingreso base de liquidación a los servidores cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal de instancia anotó que el análisis de constitucionalidad contenido en la referida sentencia se predica del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, el cual establece el régimen de pensiones de los Congresistas, aplicable a los Magistrados de Altas Cortes y Delegados del Ministerio Público ante estas Corporaciones. Concluyó el Tribunal que, en consecuencia, la parte motiva de ese fallo de constitucionalidad no se extiende a los regímenes pensionales regulados en otras normas.

Adicionalmente indicó el *a quo* que el tema del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su sentir se constituye en un *obiter dicta* de la sentencia C-258 de 2013, pues del estudio adelantado por la Corte no se deriva que se extiende a la totalidad de regímenes especiales sino que quiso eliminar privilegios establecidos para los altos funcionarios del Estado.

De otra parte, el fallo del Tribunal destacó la importancia interpretativa de la sentencia de unificación la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en la cual se estableció el trato igualitario en desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política, frente a lo dispuesto por los regímenes de transición de los servidores públicos, aplicable por las autoridades públicas en consideración a lo dispuesto en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Tribunal consideró que en el caso bajo examen debía reliquidarse la pensión de jubilación del demandante, en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, incluyendo como factores salariales la asignación

básica, la bonificación por servicios, la prima técnica, la prima de servicios (1/12), la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), percibidos por la demandante a partir del 1 de enero de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 23 de abril de 2010, por prescripción trienal.

El Tribunal ordenó descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social pensional, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante. Igualmente la Universidad Pedagógica Nacional, como llamada en garantía en el presente asunto, deberá reembolsar/a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- los valores correspondientes a los aportes patronales sobre los factores reconocidos en esta sentencia si no se hubieren hecho.

El RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, con los siguientes argumentos (fls. 185 a 191):

Sostuvo que la nueva interpretación efectuada por la Corte Constitucional, en la sentencia C- 258 de 2013 sobre el ingreso base de liquidación contenido en la Ley 100 de 1993 no es un *obiter dicta*, como lo expuso el Tribunal, sino que es parte de la *ratio decidendi* de dicha sentencia, la cual tiene fuerza vinculante para todas las autoridades públicas, dado que incide directamente en la decisión adoptada por la Corte Constitucional.

Manifestó que la sentencia del Consejo de Estado proferida el 4 de agosto de 2010 no podría tener aplicación y extensión en el caso que nos ocupa, toda vez que la Corte Constitucional ya realizó el estudio del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y específicamente en lo ateniente al inciso 3 de la misma norma, el cual se constituye en interpretación constitucional sobre la materia y que aplica para todas las personas que se encuentran en el régimen de transición.

Considera el apoderado de la demandada que la Corte Constitucional zanja lo que hasta ahora la que era una de las "discusiones jurisprudenciales" entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a lo que se debía entender por "monto" de la pensión, en tanto que el monto es uno de los beneficios del régimen anterior que respeta el régimen de transición.

Es claro para el recurrente que si el régimen de transición tal y como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C- 258 de 2013 no amplió los beneficios del régimen de transición en cuanto a ingreso base de liquidación ni factores de salario, los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar las pensiones son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, que establece los factores sobre los cuales se deben hacer las cotizaciones y, por lo mismo, sobre los cuales se deben liquidar las pensiones.

A su vez **la Universidad Pedagógica Nacional interpuso recurso de apelación** contra la sentencia dictada en primera instancia, argumentando (fls.182 a 184):

En la apelación sostiene que se está presentando el cobro de lo no debido por la Universidad en razón a que la parte actora fundamenta sus pretensiones en una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda el 4 de agosto de 2010, fecha para la cual había culminado la relación laboral ente la demandante y la Universidad.

Señaló en particular que la prima técnica no podía ser reconocida como factor salarial pues expresamente en el Acuerdo No. 006 de 2006 proferido por la Universidad se establece que esta prima no constituye factor salarial ni prestacional.

ALEGATOS DE LAS PARTES

La entidad demandada y el ente universitario llamado en garantía presentaron los escritos de alegatos obrantes a folios 219 a 224, reiterando los argumentos en que se sustentaron los recursos de apelación.

Por su parte la apoderada de la demandante, presento escrito contentivo de los alegatos de conclusión, señalando que la normas que desarrollan la Ley 100 de 1993 no pueden combinarse con las que consolidan situaciones bajo sistemas anteriores a los cuales se refiere el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Reiteró que el monto de la pensión de vejez y la base de remuneración que se deben asumir para el reconocimiento y liquidación de la pensión son los señalados en el régimen anterior, para el caso, el régimen consagrado en la Ley 33 de 1985 de modo que la entidad demandada mal puede dar una interpretación diferente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a lo anotado por el apoderado de la Universidad sobre la aplicación del Acuerdo No. 6 de 2006 del Consejo Superior que establece que la prima técnica no es factor salarial, la parte demandante llamó la atención sobre lo dicho por el Tribunal, el cual indicó que un acuerdo interno no puede señalar condiciones distintas de las establecidas por la ley.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado solicitó que se confirme el fallo recurrido, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que no acepta el planteamiento que expone el apelante, cuando afirma que la liquidación de la pensión de jubilación se debe realizar con fundamento en la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional y no la de unificación del 4 de junio de 2010 proferida por el Consejo de Estado. Al respecto, anota en primer término que el análisis que hace la Corte Constitucional sobre el tema del promedio

de la base salarial y los factores no constituye una regla general fundamental para tomar la decisión que tenga fuerza vinculante; en segundo lugar, porque esa interpretación jurisprudencial apenas constituye un criterio auxiliar.

Afirmó que los argumentos que esbozó la Corte en la C-258 de 2013, en relación con el promedio base del salario y los factores salariales corresponden al estudio de constitucionalidad que hizo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 que refiere al régimen pensional de los Congresistas, por lo que mal podría entonces tomarse como decisión vinculante frente a los demás regímenes.

Anotó que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite aplicar la regulación anterior en su integridad, pues de lo contrario, se estaría desconociendo el principio de inescindibilidad y el de favorabilidad que contempla el artículo 53 de la Constitución Política.

Respecto al argumento de la apelación presentada por el apoderado del ente universitario, anotó que la Ley 33 de 1985 establece como factor salarial la prima técnica, por ende no puede el Acuerdo 006 de 006 proferido por la Universidad, establecer una disposición en contrario.

CONSIDERACIONES

Como no se evidencia causal que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes consideraciones.

I. El problema jurídico

En los términos de los recursos de apelación interpuestos por el demandado y el llamado en garantía, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso la demandante, en su condición de ex servidora de la Universidad Pedagógica Nacional, tiene derecho a obtener la reliquidación de su pensión de

jubilación conforme a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 o si se debe aplicar para determinar su ingreso base de liquidación pensional lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso 3º.

II. Del régimen pensional aplicable a la actora.

La Caja Nacional de Previsión Social EICE, teniendo en cuenta que la señora Agudelo Rincón había laborado un total de 12090 días, equivalentes a 1727 semanas, y que contaba con más de 56 años de edad, mediante Resolución No 56849 de 2007 dispuso a su favor el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en los siguientes términos (fls. 2 a 6):

> *"(...) Que de conformidad con lo anterior y según las pruebas allegadas al expediente se puede concluir que el interesado se encuentra amparado por el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 por lo tanto la disposición anterior que le es aplicable en cuanto a las condiciones de tiempo, monto y edad de la pensión es la Ley 33 de 1985 ...*
>
> *Que la liquidación se efectuará teniendo en cuenta los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994 con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, entre el 1 de abril de 1997 y el 30 de marzo .de 2007...*
>
> *(...).".*

Mediante la Resolución N.042539 de 2012, se reliquidó la pensión vitalicia de la señora Rosa Ernestina Agudelo anotándose lo siguiente:

> *"... Que de acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la reliquidación de la pensión conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 76.30% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008...*
>
> *Que respecto a la petición subsidiaria de reliquidación de la pensión vejez con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es preciso acotar lo siguiente:*

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de transición el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del nuevo sistema general de pensiones contaran con 15 años de servicio o más o tuvieran 35 años de edad en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, tiempo y el monto de la pensión que señala en las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la Ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece...

Que de acuerdo con la norma anterior referida se puede establecer claramente que la peticionaria se encuentra amparada por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y el 75% del IBL y los factores salariales que se tuvieron y aún se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994, el cual no contempla prima de navidad, la prima de vacaciones ni la prima de servicios son ítems que integren el ingreso base de cotización para la liquidación incoada, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

En consecuencia, la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la peticionaria con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio como petición subsidiaria no es procedente....".

Consideró el demandante que el monto de la prestación pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPPP-, debió liquidarse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados durante último año en que prestó sus servicios.

Con el fin de resolver el problema jurídico que se suscita en la presente controversia, la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"ARTICULO 33 - . Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad

se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la prestación pensional, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues contaba con más de 35 años de edad, lo que permitía aplicarle en principio el régimen pensional anterior.

No obstante, debe tenerse presente que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.

Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:

"Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.

En el caso de autos, la demandante cumplió la edad pensional del régimen anterior del sector oficial (Ley 33 de 1985), esto es, los 55 años, en agosto de 2005; y laboró mucho más de 20 años en la entidad universitaria oficial (exactamente 1727 semanas), lo cual evidencia que consolidó su derecho pensional en el régimen anterior que le era aplicable, mucho antes del 31 de julio de 2010, fecha general de extinción del régimen de transición (dado que laboró hasta el año 2007), razón por la cual no resulta necesario analizar si se le aplicaría la excepción de prórroga de la transición hasta el año 2014.

Así las cosas, y teniendo certeza de la vigencia del régimen de transición en el caso de autos, conforme a la Ley 100 de 1993 y al Acto Legislativo No. 1 de 2005, debe concluirse, como lo hace el texto constitucional antes transcrito, que los requisitos y beneficios de dicho régimen son los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se remite al régimen anterior que le era aplicable. Para la situación que ocupa la atención de la Sala, debe decirse que el régimen pensional aplicable a los empleados oficiales, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de

1993 era el previsto en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1, preceptúa que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

III. Sobre los factores de liquidación pensional y el ingreso base de liquidación de la pensión

Señaló además la citada Ley 33 de 1985 los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

> *"ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.".*

Esta disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que, a su vez, derogó el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y en cuanto a factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación estableció:

> *"ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas*

de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.".

En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

*"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con **el monto** de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.*

*"Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y **monta** es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).*

*"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra **"monto"** que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas,** sino **la liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.* (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección

"A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, manifestó:

> *"El artículo 1° de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el parágrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieren el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el parágrafo segundo, referida a aquellos que al entrar en vigencia la citada ley tuvieren 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente – solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -.*
>
> *De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1° de la Ley 33 de 1985.*
>
> ***Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMIREZ.".***

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del

artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la CAJANAL, al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

En otras palabras, tal y como lo estimó el Tribunal, la señora Agudelo Rincón tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que viene percibiendo conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en punto de los factores salariales de la liquidación de la citada prestación pensional, en tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010[11]. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, la Sala concluyó que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio.

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los

[11] El Consejero Gerardo Arenas Monsalve presentó salvamento de voto en la referida sentencia, considerando que no comparte el argumento de la mayoría de la Sala respecto de la no taxatividad de factores salariales contenidos en la leyes 33 y 62 de 1985 para el sector oficial. Pese a tal discrepancia, la Sección Segunda, en forma unánime, ha reconocido que la sentencia del 4 de agosto de 2010 constituye sentencia de unificación jurisprudencial y en tal carácter la ha aplicado, tanto en sentencias de segunda instancia, como en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, al igual que en sentencia de tutela contra providencias judiciales.

factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la Sala[2].

IV. Sobre los alcances de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional

Referente al argumento expuesto por el apoderado de la UGPP, en relación con la forma de liquidar el ingreso base de liquidación de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según la interpretación que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, debe precisar la Sala lo siguiente:

Sea lo primero anotar que los argumentos de la sentencia C-258 de 2013 giran en torno de un régimen de privilegio, el cual se encuentra establecido en la Ley 4 de 1992, aplicable al reconocimiento pensional de los altos funcionarios del Estado, los cuales en diversos casos superaban de forma desbordada los montos que se pueden reconocer a quienes se encuentran a la expectativa de obtener una pensión de vejez bajo los diversos regímenes establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En este punto, es dable anotar que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes por el régimen transición consagrado en la Ley 100 de 1993, de una parte porque tales regímenes tienen una justificación y una racionalidad que debe ser

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. Interno 3155-2013.

examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.

A modo de ejemplo de los regímenes especiales, se puede mencionar el régimen pensional de la Rama Judicial, el de los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional- DAS-, el de la Contraloría General de la República, etc.

Ahora bien, uno de los argumentos que se consignaron en la sentencia C-258 de 2013 al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, considerada como una legislación de privilegio con respecto a la generalidad de las pensiones de los colombianos, fue el relacionado con la aplicación "*ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo*" señalándose respecto de ese régimen, que "*el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36*". La Sala considera que este argumento no se puede interpretar por fuera del contexto de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, ni se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de "monto", entendiendo que "monto" e "ingreso base de liquidación" conforman una unidad conceptual, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De otra lado debe anotarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 expuso en relación con el privilegio no justificado del régimen especial de los congresistas que: *"...**Para estas personas** el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de reemplazo. El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36. Hecha esta aclaración, **la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad*...". (negrilla fuera del texto original)

De la transcripción anterior, se advierte por la Sala que la regla respecto a cómo se establece el ingreso base de liquidación de las pensiones reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no se puede generalizar , pues como ya se anotó, se hace necesario el estudio de los fundamentos de los regímenes especiales de los servidores públicos que no precisamente consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el ingreso base de la liquidación de la pensión vitalicia; por ello cobra relevancia precisamente el principio de igualdad consagrado el artículo 53 de la Constitución Política, al determinarse que por razón de su actividad específica y desarrollo de la misma, ciertos servidores públicos se encuentran gozando de los beneficios establecidos en los regímenes especiales de transición y que les asiste igual derecho a quienes tienen una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el

régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró cómo debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

La sentencia en comento es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público[3], sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición.

V. Sobre los alcances de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional

La Sala no puede pasar por alto que al momento de resolverse el presente recurso se dio a conocer por parte de la Corte Constitucional el contenido total de la Sentencia SU- 230 de 2015, en la cual abordó el tema de régimen de transición y señaló como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma Corte en la sentencia C-258 de 2013. A continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.

[3] Extensión de jurisprudencia de 23 de abril de 2014, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, Exp No. 11001032500020120052300 (2035-2012)

La sentencia SU-230 de 2015 se produjo como resultado de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S. A., al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación (regida por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición pensional), no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicios, sino que se ordenó liquidarla con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años.

Tal como lo destaca la sentencia de la Corte Constitucional, la controversia interpretativa específica estriba en la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual al referirse a que las pensiones del régimen de transición deben reconocerse respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior que corresponda al afiliado. Además, el inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100, dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto" ha originado la importante controversia que ahora mismo se analiza. En esta sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional señala que "existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutelas...cuya *ratio decidendi* precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición", y enumera un importante número de sentencias de tutela y de constitucionalidad de esa Corte donde se ha sostenido esa postura, que ha sido la misma que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.

Señala la Corte Constitucional que, pese a lo anterior, debe fijar un nuevo criterio interpretativo, y trae como sustento del mismo que esa Corporación "*en la sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada (sic) sobre el monto y el ingreso base de*

liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales".

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.

En efecto, la sentencia C-258 de 2013, proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.

Ahora, con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye "precedente" para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del

régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4° de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público. En efecto, señaló expresamente la sentencia C-258 de 2013 sobre el particular:

> "*En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de la profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. **En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.**"* (subrayas originales de la sentencia).

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a

la parte resolutiva de la referida sentencia de control constitucional, "*las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso*".

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".

3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predican exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio

jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.

VI. Decisión

Descendiendo al caso concreto, los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia del Tribunal.

Ahora bien, frente a la inconformidad de los apelantes con relación a los factores que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C reconoció en el fallo apelado, debe en primer lugar anotarse que según la certificación obrante a folios 29 y 30, expedida por la Universidad Pedagógica Nacional la demandante durante el periodo trascurrido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, percibió asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima técnica.

Respecto a la prima técnica que la Universidad discute no debe incluirse como factor para determinar el Ingreso Base de Liquidación de la prestación; debe la Sala precisar que la prima referida se establece como factor salarial en el artículo 3 de la Ley 62 de 1985, normatividad aplicable para liquidar el ingreso base pensional de la demandante; por ende la prohibición establecida por el Acuerdo expedido por el ente universitario no puede ser aplicada al caso por cuanto lo allí dispuesto contradice la estipulado por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2015-00356-00

Expediente: 25000234200020130154101
Referencia: 4683-2013
Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia de 24 de septiembre de 2013, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, accedió a las súplicas de la demanda promovida por la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
(Con Impedimento)

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
(Con Impedimento)

CARMELO PERDOMO CUÉTER

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

94

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 9:58
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2015-00386-00
Datos adjuntos: 2015-00386-00 Auto Admisorio.pdf; Acta de Notificación Electronica.pdf; DEMANDA.pdf; 2015-00386 Decreta Nulidad.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2015-00386-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda, Auto Decreta Nulidad y Acta de Notificación

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

subclavio derecho y se sugiere complementar con angiotomografia+reconstrucción 3D para poder mejorar la evaluación.
SEPTIMO: Que los exámenes médicos que requiero pondrían en peligro la salud de mi bebé ya que no podría realizármelos en el estado en el que me encuentro, pero tampoco puedo esperar a que mi salud se deteriore con el pasar del tiempo, razón por la cual necesito una alternativa para atender mi patología sin que esto afecte la vida del bebe que espero, acudo a usted respetuosamente para que tutele a mi favor pues tengo derecho acceder a los servicios de salud, para garantizar así mi vida y salud como la de mi bebé.

III. PRETENSIONES.

Solicito respetuosamente señor Juez, amparar mis derechos fundamentales violados, como lo son el Derecho a la Salud en conexidad con la vida.

PRIMERO: Se ordene a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, que me sea garantizado el acceso a la salud, concediéndome cita médica con especialista en Cardiología que pueda determinar una alternativa de tratamiento médico para mi patología.

SEGUNDO: Se ordene a **MIGRACIÓN COLOMBIA** la expedición a mi nombre del **Permiso Especial de Permanencia**, en razón a que cuento con el primer requisito exigido para optar por el mismo; esto es Pasaporte con sello de ingreso por puesto de control migratorio, solicito este documento y no un salvoconducto migratorio SC2 pues por el termino de duración del mismo el acceso a salud con este documento en la práctica es imposible ya que el computo de los tiempos de afiliación a sisben y posteriormente a una EPS sumados superan los 60 días, termino de vigencia del SC2.

TERCERO: Que se ORDENE el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y vulnerados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como una herramienta jurídica de carácter sumario y residual, cuyo ejercicio debe tener la vocación de proteger al actor de la vulneración de sus derechos fundamentales o la acusación de un perjuicio irremediable, en este entendido, no cualquier vulneración puede ser objeto de tutela, pues precisamente debe esta encajar en los preceptos que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado, ellos son la inminencia, la necesidad de medidas urgentes para su amparo; debe tratarse de un perjuicio grave y solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergable.

> ***ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la*

95

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 9:58
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2015-00386-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2015-00386-00

Notificación Admisión Nulid...

Riohacha- La Guajira, agosto de 2019.

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de TUTELA.
Accionante: CARIANGEL SOLANGEL GONZALEZ GARCES
Accionado: Secretaria de Salud Departamental de La Guajira, Ministerio de Salud y Protección Social- Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería Colombia.

CARIANGEL GONZALEZ GARCES, Ciudadana Venezolana ,mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio; por medio de la presente me dirijo a Ustedes con el fin presentar ante su despacho **Acción de Tutela** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acción que utilizo **como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable, e igualmente se me amparen sus derechos vulnerados, como lo son el derecho de tener una vida digna, a la Salud en conexidad con la Vida, vulnerados por: **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCILLERIA COLOMBIA** con base en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: Que desde la edad de 05 años me fue diagnosticado aneurisma de la arteria subclavia derecha por un signo de latido arterial derecho en el cuello.
SEGUNDO: Que producto de lo anterior a los 16 años me fue practicada angioresonancia, confirmando el diagnostico de dilatación aneurismatiaca de arteria subclavia derecha, cuento con 1 sent en la subclavia derecha.
TERCERO: Que debido a la crisis debido a la crisis humanitaria que atraviesa mi país migre a Colombia el 02/12/2018.
CUARTO: Que me encuentro en estado de embarazo, contando con 33 semanas de gestación, no poseo documento de regularización migratoria que permita mi afiliación a salud en este país, aunque cuento con pasaporte con sello de ingreso del día treinta y uno (31) de julio de 2019.
QUINTO: Que fui atendida el día 21/05/2019 en SEMIC S.A.S, por un especialista en cardiología al presentar mucho cansancio y dolor en el miembro superior derecho además de fenómeno de Raynaud.
QUINTO: Que de dicha atención medica me fue ordenado ecocardiograma doppler y doppler de arteria subclavia derecha, ambos me fueron practicados; de dichos resultados se determina que el estudio doppler vascular no lleno las expectativas y que presento obstrucción total de la subclavia derecha.
SEXTO: también me fue practicado Doppler de vasos del cuello – Doppler Vascular Cervical en Resonancia Magnética del Norte-Riohacha, de los resultados de este se desprende que presento obstrucción total del stens

96

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 9:58
Asunto: Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2015-00386-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2015-00386-00

Notificación Admisión Nulid...

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

En otras palabras, la acción de tutela pretende la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, y actúa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 421/2017 ha establecido que:

"Como se indicó en sentencia T-1088 de 2012, el artículo 100 Superior otorga a los extranjeros "los mismos derechos civiles" que se conceden a los nacionales. Es claro que los extranjeros son titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su "origen nacional"[35].

Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en las sentencias T-380 de 1998 y T-269 de 2008, en las cuales la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política no diferencia si el accionante es nacional o extranjero. Igualmente, en la T-314 de 2016 se indicó "que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía".

La Constitución política Nacional, establece el derecho a salud en su artículo 49, que reza:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo,

SEÑOR(ES):

CUENTA DE COBRO 017

No.

DEBE A:

REGIMEN SIMPLIFICADO

CLIENTE: Maria Gutierrez.	
DIRECCION: 2015-00386-00	TELEFONO:
C.C./NIT:	CIUDAD:

CUENTA DE COBRO ○ PEDIDO ○ REMISION ○ COTIZACION ○

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNI.	VALOR TOTAL
4	Copias Auto Admisorio	100	400
3	Copias Auto nulidad.	100	300
		SUB-TOTAL	
		DCTO	
		TOTAL $	700

FIRMA Y SELLO

Industrias Litográficas Boston S.A.S. PBX 3640073 B/quilla.

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 CrG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Codigo postal:
Envio NY003860763CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE
Dirección: CALLE 19 68A-18
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110931289
Fecha admisión: 28/09/2019 07:34:51

4-72

1111
572

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

N[illegible]XPRESS PERSONAL

Centro Operativ[illegible] PO.RIOHACHA
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 28/09/2019 07:34:51
Fecha Aprox Entrega: 04/10/2019

NY003860763CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA NIT/C.C/T.I:
Referencia: Teléfono: Código Postal:
Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Dirección: CALLE 19 68A-18
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Código Postal: 110931289
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111572

Valores

Peso Físico(grs): 300
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 300
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $11.300
Costo de manejo: $0
Valor Total: $11.526

Dice Contener :

Observaciones del cliente : RAD 2015-00386-00

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

8204 000

PO.RIOHACHA NORTE

82040001111572NY003860763CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 20 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 001967 de 9 septiembre del 201

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, **seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Oficio No. 1359 SJSA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PIMIENTA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
RADICACIÓN:	**44-001-33-40-002-2015-00386-00**

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
Calle 19 No. 68A-18
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la referencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Consta de

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III

Servicios Postales Nacionales S.A.
Operativo - Riohacha
CON EL ORIGINAL
28 SEP 2019

ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

DECRETO No. 0143 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RETIRAN DEL SERVICIO A UNOS FUNCIONARIOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD DE RETIRO FORZOSO PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1821 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE DECLARAN EN VACANCIA DEFINITIVA ESTOS CARGOS"

ARTICULO SÉXTO: Notificar de manera personal el contenido del presente Decreto a los funcionarios relacionados en el artículo primero.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto surte efectos fiscales hasta el día 22 de Enero de 2018.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los, 27 NOV 2017

ALBA LUCIA MARIN VILLADA
ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Proyectó	Revisó	Aprobó	Folios
SAMUEL JOSE DAZA LOPESIERRA P.U de Recursos Humano de la SED Guajira	LUZ MARINA DAVILA ZARATE P.E. Oficina Jurídica de la SED Guajira	EDUARDO JOSE DRAGOZO DAZA Líder de Gestión SED Guajira	9

100

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RIOHACHA – LA GUAJIRA
E. S. D.

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
C.C.	**40913725**
RADICACION	44001333300220150038600
NOTIFICADA	SEPTIEMBRE DEL 2019
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA.

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.082.862.276 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 213.610 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder de sustitución adjunto, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de contestar la demanda de la referencia y de proponer excepciones, a lo cual procedo en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012

101

2

I. PRONUNCIONAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal y lógico. Se contesta la oposición según las pretensiones formuladas por el demandante:

PRIMERA: Me opongo, a que se declare la nulidad de la resolucion No. 348444 del03 de octubre de 2014, donde se reconoció y liquido adecuadamente la pension de jubilación, donde se aplicó correctamente lo establecido en la ley.

SEGUNDO: Me opongo, por las mismas razones expresadas anteriormente. Si ya se le reconoció un derecho no hay lugar declarar la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento

TERCERO: la entidad que represento se opone a la pretensión de que se condene a la reliquidación de pension ya reconocida a la demandante.

CUARTO: la entidad que represento se opone a la pretensión de que se pague interese moratorios, ya que no ha existido ninguna mora de parte de mi representada en contra de la demanda

QUINTO: me opongo, la entidad que represento se debe a unos mandatos legales para estos reconocimientos

SEXTO: la entidad que represento cumple con lo establecido en órdenes judiciales

SEPTIMO: la entidad que represento cumple con las decisiones judiciales establecidas en la norma.

OCTAVO: no hay lugar a pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, teniendo en cuenta los documentos aportados en la copia simple de demanda
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es cierto
5. La entidad que represento actuó dentro de los parámetros legales
6. Es cierto
7. Es cierto
8. La liquidación utilizada y de acuerdo a los parámetros legales se encuentran en el acto administrativo de reconocimiento
9. es cierto

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

LOS HECHOS RELATADOS EN LA DEMANDA DAN CUENTAN QUE:

La señora MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de la demanda. Que el JUZGADO 002 ADMNISTRATIVO DE CIRCUITO DE RIOHACHA admitió la demanda manifestando que esta cumplía con los requisitos legales.

Se observa que la demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de 1993. Que su pensión fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985. Ahora bien, se observa que el demandante pretende la reliquidación de su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido por la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el ultimo año de servicio.

La Corte Constitucional dispuso que el ingreso base de liquidación se regularía por lo dispuesto por la propia Ley 100 de 1993, Tal como lo establece en sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub1, donde consideró que:

"Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100."

Conforme a lo anterior, dicha reliquidación debe efectuarse con base en lo contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 de la misma norma, la cual establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho, los últimos 10 años de la vida laboral o toda la vida laboral del trabajador si esta resultara superior siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, según corresponda.

Ahora bien, se expidió la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.
Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:
A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. *El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.*
2. *Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*

i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso

3° del artículo 36 de la Ley 100 de 19932.
2 Ley 100 de 1993. Artículo 36. Régimen de Transición
(...)
"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"

3 *Ley 100 de 1993. Artículo 21. "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".
ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso ase de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 19933.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.
Los únicos factores salaries que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Entonces, dando aplicación al precedente contemplado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional y demás normas aplicables al caso concreto, así mismo, es importante resaltar que la prestación pensional reconocida fue liquidada teniendo en cuenta que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior impidiendo que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos, por lo anterior la liquidación de pensión del demandante se realizó con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1994, además queda claro que los únicos factores salaries a tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, lo que quiere decir que dicha prestación se liquidó en debida forma, por lo cual no hay lugar a conciliar.

PRETENCIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

1. **PRIMERA:** se declare la nulidad parcial de la resolucion No. 348444 del 03 de octubre de 2014 mediante la cual se reconoce una pension de jubilación a favor del actor, sin tener en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

2. **SEGUNDO:** que se declare la nulidad de la resolucion numero VPB 15345 DEL 20 de febrero de 2015 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolucion numero 348444/14, confirmándolas en todas y cada una de sus partes, declarndo asi debidamente agotada la via gubernativa
3. **TERCERO**: que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho declarar que mi mandante le asiste razón jurídica a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", le reliquide la pension la pension teniendo en cuenta para su cálculo de la pension el promedio del 75% de todos los factores **Sueldo básico, Prima de antigüedad, Subsidio de alimentación, Auxilio de transporte, Prima de servicio, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Bonificación por recreación** y cualquier otro emolumento que el actor demuestre haber recibido en ese periodo como contraprestación de su relación laboral, pension que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a $1.529.099.00 efectiva a partir del 05 de mayo de 2015 ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía pretendida de $1.529.099.00.

4. **CUARTO** que se ordene liquidar y pagar a expensas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "colpensiones" y a favor de mi representado las diferencias de mesadas entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la resolucion que reconoce inicial una pension, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pension en los términos de la prestación anterior (3°)de este acápite diferencias calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a $1.529.099.00 efectiva a partir del 05 de mayo de 2015.
5. **QUINTO.** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el articulo 48 de la C.N. el inciso final del articulo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del honorable consejo de estado y el inciso 1°del articulo 193 y demás normas concordantes del CPACA.
6. **SEXTO.** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",a que si no da cumplimiento al fallo dentro del termino previsto en el articulo 192 Numeral 2° del CPACA pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este termino conforme lo ordena el inciso 3°del mismo articulo y numeral 4°articulo 195 del CPACA
7. **SEPTIMO.** Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",a que de cumplimiento al fallo dentro del termino previsto en el articulo 192 numeral 2° del CPACA.
8. **OCTAVO.** Que se condene en costos y agencias en derecho a la entidad demandada en la medida que esta demostrado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en forma reiterada, caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la jurisdicción contenciosa

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 tendrá derecho a que por respectiva caja de previsión se le pague a la pension mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio.

Que la norma precita en el parágrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que textualmente establece "la edad que establece para llegar a pension de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o mas años

de edad si son mujeres o cuarenta o mas años sin son hombres, o quien o mas años de servicios cotizados, será establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pension de vejez se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1193".

La controversia en el presente asunto radica en determinar si el asiste el derecho a la reliquidación de la pension, que ya se ha realizado, anterior a la presentación de esta demanda.

En consideración a todo lo anteriormente esbozado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a la entidad que represento y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES** a efectos que se declaren probadas:

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

COBRO DE LO NO DEBIDO

La cual sustento de la siguiente manera:

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada COLPENSIONES no le asiste responsabilidad ni obligación alguna. No hay obligación alguna para reclamar.

Así mismo, se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que al demandante mi representada no le puede reconocer una prestación a la que no tiene derecho por no cumplir con los requisitos que exige la ley 100 de 1993 y la que además no realizo debidamente antes de la presentación de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La cual sustento de la siguiente manera:

Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE

La cual sustento de la siguiente manera:

COLPENSIONES, en ningún momento ha querido sustraerse al pago de las obligaciones con la demandante, siempre ha actuado de buena fe, considerando un deber seguir los parámetros legales, sin que implique aceptar la deuda por la que se pudiera responsabilizar a la entidad que represento, si resultare algún valor que debe ser asumido por esta, solicito no se imponga condena que implique

indemnización por mora.

Que **COLPENSIONES** es administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por tanto está sujeta al cumplimiento estricto de las disposiciones que lo integran.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 y 360 del CPC, aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada **COLPENSIONES.**

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que al demandante no le asiste el reconocimiento al derecho pretendido con la demanda, no habría lugar a que se condene a mi representada a pagar costas procesales y agencias de derecho

IV. PETICIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, respetuosamente solicito a su señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

2. En caso de prosperar la pretensión del demandante, solicito a Ud. declare la prescripción de las mesadas pensiónales anteriores a los últimos tres años.

3. Solicito en caso de prosperar las excepciones invocadas y sustentadas por el suscrito dentro del término legal, condenar en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al señor juez, decretar y practica las siguientes:

A. DOCUMENTALES

107

8

1. Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de la misma en cuanto beneficie a mi representada.

2. Historial Laboral CD

3. Expediente Administrativo del caso de la referencia CD

VI. ANEXOS:

Se acompaña a la presente, las copias de la constancia de vinculación a COLPENSIONES del Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y poder para actuar.

VII. DERECHO

Como fundamento legal dentro del presente proceso invoco las disposiciones aplicables del Código Sustantivo del Trabajo, ley 100 de 1.993 y decretos reglamentarios, Sentencia 2663 del 24 de mayo de 2000.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.

2. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y al correo abogadagnecco@gmail.com

Atentamente,

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ
C. C. No. 1.082.862.276 de Santa Marta
T. P. No. 213.610 del C. S. J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FONSECA
Recibido hoy 24 OCT 2019 Folios 18
10:30 a.m.
Dos (02) CD.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S
NIT 900.616.392-1
ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com

108

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
E. S. D.

REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 2015-386
ASUNTO: SUSTITUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctora EILINEE GNECCO , quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

Carlos Plata

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar
T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

EILINNE GNECCO FERNANDEZ
C. de C. No. 10828622762
T.P. No 213610 C.S.J

República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ **Nº 3371**

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **3371**

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

******

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

****

PERSONAS QUE INTERVIENEN ——— **IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE: ———

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ——— **NIT.** ——— **900.336.004-7**

APODERADO: ———

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ——— **NIT. 900.616.392-1**

****

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ———

****

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ———

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7,** calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritúra para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: ——————————————————

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ——————————

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SC0816090449 SCC817687650

Nº 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ---

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ---

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**---

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ---

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SC0816090449 SCC817687650

HHHR4LJGC4B4D9HS 2Q2SKP7GXPVR5JMM

26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** — Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

SCO416090450 SCC417887851

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ———

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ———

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ———

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450. ———

Derechos Notariales:	$ 59.400
Retención en la Fuente:	$ - 0
IVA:	$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ———

SCO416090450
SCC417887851
8SDGZYAH1WISPUL5
YYXH13EQQSG9BBJV
26/08/2019 01/08/2019

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

105

№ 3371

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresando a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V".

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.836.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matricula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: 51.413.597.131,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 12
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Direccion para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 12
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: [illegible]

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013 del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número [illegible] del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS ESTATUTARIAS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.
Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales; tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato; emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores y de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas [illegible] siempre que tengan por objeto la explotación de [illegible] a los fines que persigue la compañía o que [illegible] con estos o puedan servir para la [illegible] de la sociedad o para la distribución [illegible] los cuales comercializa la sociedad [illegible] social y en general, puede ejecutar todos los actos [illegible] contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social; así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU
Actividad Principal Código CIIU: M691000 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	[illegible]
Número de acciones	[illegible]
Valor nominal	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	$100.000.000,00
Número de acciones	100.000,00
Valor nominal	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	$100.000.000,00
Número de acciones	100.000,00
Valor nominal	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Plata Mendoza Carlos Rafael	CC [illegible]
Subgerente	
Plaza Nuñez Hilda Beatriz	CC 5607[illegible]

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. 01
Matrícula No:	565.395 DEL 2013/05/10
Último año renovado:	2019
Categoría:	ESTABLECIMIENTO
Dirección:	CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 12
Municipio:	Barranquilla - Atlantico
Teléfono:	3126979151
Actividad Principal:	M691000
	ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Nº 3371

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

jercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto del 15 de noviembre del 2018, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de embre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

N SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera r especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la ntendencia Financiera de Colombia.

ITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea na Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no a objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima n prestación definida

No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de in del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, inicia ies como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad gimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - nes, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de dia con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones , mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado istradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de e Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Los pensiones de los afiliados a la Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del ecreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y ribes Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asuman dichas competencias.

CIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

ITACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - es), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o el Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera residentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

116

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente encaminado a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Nº 3371

sesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes

	IDENTIFICACIÓN	CARGO
el Villa Lora Inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
rto Silva Acero Inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2018 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
rdo Moreno Enríquez cio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
Moron Bauté cio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
do Guzmán Silva cio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

LEAL AGUDELO
ERAL AD-HOC

n el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto para todos los efectos legales."

NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de 2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CASTA SANCION PENAL.

TARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA — *ELSA VILLALOBOS SARMIENTO Notaria*

CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS NTA Y CINCO (3.366) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL DIECINUEVE (2.018) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de lanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – nsiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la ad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., para que en su y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí adas.

S CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por e[illegible]ginal o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber ormado o revocado parcial o totalmente.

ntificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la pública que contiene el poder

tificado se expide con destino al INTERESADO
).C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTA COPIA ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CASTA SANCION PENAL.

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

17

120

SEÑORES:
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
RIOHACHA- LA GUJIRA

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GUTIERRES PIMIENTA
DEMANDADO: Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES.
RAD: 44001333300022015003860O

ASUNTO: MEMORIAL REQUERIMIENTO PERSONERIA PARA ACTUAR.

ELKIN JOSE BRITO BERMUDEZ identificado con c.c. No. 1.122.402.783 expedida en San Juan del Cesar La Guajira, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.609 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto mediante el presente memorial, que allego al proceso de la referencia, sustitución de poder a mi conferido por el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA; a fin de retomar y llevar hasta su terminación la acción incoada contra la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Ante lo requerido al despacho, solicito se me reconozca personería para actuar bajo las facultades otorgadas, plasmadas en los artículos 73, 74, 75 y 77 del Código de General del Proceso.
En consecuencia, sírvase reconocer la personería a mi otorgada, dentro de los términos y para los efectos del presente memorial.

Para efectos de notificación las recibo en la carrera 16 No.1-36, al celular 300 3392451 y correo electrónico: elkinbr227@hotmail.com

Del señor Juez;

Atentamente,

ELKIN JOSE BRITO BERMUDEZ
C.C. No. 1.122.402.
T.P. No. 232.609

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 15 NOV 2019 Folios 2
Firma

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S
NIT 900.616.392-1
ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com

121

SEÑOR:
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE RIOHACHA
E. S. D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 44001333300220150038600
ASUNTO: SUSTITUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctor(a) **ELKIN JOSE BRITO BERMUDEZ** quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar
T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

ELKIN JOSE BRITO BERMUDEZ
C. de C. No. 1.122.402.783
T.P. No. 232.609 C.S.J.